

ANEXO II



01/10/2019 11:31



Solicitud de participación en la convocatoria para provisión de una plaza de magistrado/a de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, turno general, convocada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 12 de septiembre de 2019 (BOE de 16 de septiembre de 2019).

1º Datos personales.

Apellidos: Hurtado Adrián	Nombre: Ángel Luis
[REDACTED]	Fecha de nacimiento: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]	
Localidad: [REDACTED]	Provincia: [REDACTED]
Teléfonos: [REDACTED]	Fax: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]	

2º Datos profesionales vigentes

Fecha de ingreso en la Carrera Judicial: 31/01/1983	Fecha de categoría de magistrado/a: 25/08/1987
Número de escalafón: 272	Situación administrativa: Activo
Destino actual: Sala Apelación Audiencia Nacional	Fecha de destino actual: 21/06/2019
Condición de especialista: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
En caso afirmativo:	
Especialidad:	
Fecha de adquisición:	
Número de escalafón en la especialidad:	
Otros datos de carácter profesional no relativos a méritos que hayan de constar en el presente Anexo y en el Anexo III que se quieran hacer constar:	

3º Historial de destinos:

Órgano judicial	Fecha de toma de posesión	Fecha de cese
Sala de Apelación Audiencia Nacional	21/06/2019	
Sala de lo Penal Audiencia Nacional	21/12/2006	13/06/2019
Presidente Sec. 23 (Penal) Aud. Provincial Madrid	16/01/1998	16/12/2006
Magistrado Sec. 7ª (Penal) Aud. Provincial Madrid	01/10/1991	12/01/1998
Juzgado de lo Penal nº 7 de Madrid	27/12/1989	23/09/1991
Juzgado de Instrucción nº 33 de Madrid	19/02/1988	27/12/1989
Juzgado de 1ª Inst. e Instruc nº 1 de Vitoria	25/08/1987	10/02/1988
Juzgado de 1ª Inst e Instruc nº 2 de Arrecife	17/07/1985	28/07/1987
Juzgado de Distrito nº 3 de Las Palmas	08/06/1984	20/06/1985
Juzgado de Distrito de Puerto del Rosario	08/08/1983	12/05/1984
Juzgado de Distrito nº 1 de Telde	01/03/1983	17/07/1983

Con la cumplimentación del presente Anexo:

SE SOLICITA ser admitido en la convocatoria para provisión de la plaza a que se refiere la presente instancia.

SE DECLARA que son ciertos y veraces los datos consignados en él y que se cumple los requisitos exigidos en la convocatoria.

- En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, le informamos que sus datos personales serán incorporados a un fichero cuyo titular será el Servicio gestor del proceso de selección y nombramiento.

Los currículos de los/as solicitantes de la plaza convocada se publicarán en el Portal de Transparencia del Consejo General del Poder Judicial para su conocimiento previo por todos/as los/as solicitantes.

Igualmente, los datos de carácter personal serán tratados por el Consejo General del Poder Judicial con la finalidad de grabar, comunicar y publicar a través de la página web la comparecencia en audiencia pública; finalidad basada en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y su normativa de desarrollo.

Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir la finalidad para la que se han recabado.

Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante el Consejo General del Poder Judicial, C/ Marqués de la Ensenada, 8-28004, Madrid o en la dirección de correo electrónico dpd@cgpj.es.

- El presente Anexo forma parte de la convocatoria, debiendo ser cumplimentado en sus términos y en el formato publicado en el BOE. Si no se hace uso del mismo la solicitud no será considerada.

Madrid, a 1 de octubre de 2019



Fdo. Ángel Luis Hurtado Adrián

ANEXO III

Relación de méritos de D. Ángel Luis Hurtado Adrián

BASE TERCERA. MÉRITOS.

BASE TERCERA. 1.-MÉRITOS COMUNES REVELADORES DE APTITUDES DE EXCELENCIA JURISDICCIONAL. *(Deberán aportarse los datos aquí requeridos sin perjuicio de la cumplimentación de otros anexos de la convocatoria).*

BASE TERCERA. 1.1. TIEMPO DE SERVICIO ACTIVO O ASIMILABLE AL SERVICIO ACTIVO EN LA CARRERA JUDICIAL

De manera continuada, sin interrupción, desde mi primer destino, en el Juzgado de Distrito nº 1 de Telde el 01/03/1983, hasta el actual, en la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, pasando por los siguientes destinos, que paso a relacionar

Destino	Fecha de toma de posesión	Fecha de cese
Juzgado de Distrito nº 1 de Telde	01/03/1983	17/07/1983
Juzgado de Distrito de Puerto del Rosario	08/08/1983	12/05/1984
Juzgado de Distrito nº 3 de Las Palmas	08/06/1984	20/06/1985
Juzgado de 1ª Inst. e Instrucc. nº 2 de Arrecife	17/07/1985	28/07/1987
Juzgado de 1ª Inst. e Instrucc. Nº 1 de Vitoria	25/08/1987	10/02/1988
Juzgado de Instrucción nº 33 de Madrid	19/02/1988	27/12/1989
Juzgado de la Penal nº 7 de Madrid	27/12/1989	23/09/1991
Magistrado Sec. 7ª (Penal) Aud Provincial de Madrid	01/10/1991	12/01/1998
Presidente Sec. 23 (Penal) Aud. Provincial de Madrid	16/01/1998	16/12/2006
Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional	21/12/2006	13/06/2019
Sala de Apelación Audiencia Nacional	21/06/2019	

BASE TERCERA. 1.3 EL TIEMPO DE EJERCICIO EN ÓRGANOS JURISDICCIONALES COLEGIADOS

De manera continuada, sin interrupción, desde mi toma de posesión, el 01/10/1991, como Magistrado de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en los siguientes órganos judiciales:

Órgano judicial	Fecha de toma de posesión	Fecha de cese
Magistrado Sec. 7ª (Penal) Aud. Provincial de Madrid	01/10/1991	12/01/1998
Presidente Sec. 23 (Penal) Aud. Provincial de Madrid	16/01/1998	16/12/2006
Sala de lo Penal Audiencia Nacional	21/12/2016	13/06/2019
Sala de Apelación Audiencia Nacional	21/06/2019	

BASE TERCERA. 1.4 LA AMPLITUD Y CALIDAD DE LOS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES JURÍDICAS ALCANZADOS EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN.

En relación con mis conocimientos alcanzados en el ejercicio de la jurisdicción, en función de las **RESOLUCIONES dictadas**, acompaño relación y/o memoria identificativa de esas resoluciones que considero de especial relevancia jurídica, en su integridad, y hago un resumen de su contenido en lo que considero de mayor interés. [Alguna resolución que menciono no me ha sido posible encontrarla en las bases de datos que suelo manejar, por ello, de ellas, acompaño copia en carpeta aparte, como también incorporo copia de las existentes en alguna base de datos, de donde yo mismo las he extraído, sin perjuicio de la mención a las referencias para su localización en ellas].

Examino 20 resoluciones, de entre las cuales extraeré las cinco que, con algún mayor análisis, luego, desarrollo en el Anexo IV.

Aporta memoria de resoluciones **X**

Aporta ficheros del Anexo IV **X**

1- Auto de 10 de Enero de 1996, Rollo 724/95, de la Sección Séptima de A. P. de Madrid, que aborda por vez primera en dicha Audiencia un problema de competencia por conexidad en un asunto de la Ley del Jurado.

Se trataba de un homicidio consumado y otro frustrado, en que, frente a la interpretación extensiva que a esta ley da el Juez de Instrucción, se explican las razones por las cuales debe estarse a una interpretación restrictiva, manejándose como criterios para ello que se trata de una ley especial, que, por lo tanto, no debe arrastrar su competencia, sino cederla ante la ley general, que es la de L.E.Crim., o utilizando argumentos en torno al término delito-hecho, como factor fundamental a la hora de fijar la competencia, frente al de acción natural o unidad fenomenológica.

En la Circular 3/1995 de la F.G.E. se manejan argumentos semejantes para llegar a la misma conclusión, y es el mismo criterio por el que se decantó posteriormente el T.S. que, en Acuerdo de 5 de febrero de 1999, decidió que en los casos de delitos contra las personas, uno consumado y otro intentado, el enjuiciamiento correspondería a la A.P.

En mi libro "Competencia y Conexidad en la Ley del Jurado", desarrollo con mayor amplitud las anteriores ideas.

(Se acompaña copia en carpeta aparte)

2- Sentencia 234/97, de 14 de Noviembre de 1997, Rollo 255/97, de la Sección Séptima de Audiencia Provincial de Madrid (**El Derecho: EDJ 1997/16179**), dictada en procedimiento de la Ley del Jurado, que es la primera que me correspondió dictar en un juicio por Jurado del que había pocos antecedentes, y no todos ellos consolidados. Su relevancia resulta de ser la primera que dicto en un procedimiento nuevo, lo que, además, y por ello mismo, conllevaba una especial complejidad.

Tiene como particularidad, que, frente a la tesis más desfavorable del Fiscal (homicidio doloso) y menos desfavorable de la defensa (homicidio imprudente), como Magistrado-Presidente introduce una hipótesis intermedia (homicidio preterintencional), que es la que acaba acogiendo el Jurado en su veredicto.

Como caso "Guzmán" se menciona, expresamente, en el informe sobre la aplicación de la L.O.T.J. de 5 de Mayo de 1999, emitido por el C.G.P.J. tanto por esta peculiaridad (apdo: "introducción de oficio de hechos y calificaciones"), como porque, frente a objetos de veredicto que contienen menciones irrelevantes y los problemas que ello genera, se pone como ejemplo, refiriéndose al objeto de veredicto que luego trasciende a la sentencia, que "la propuesta se limita al núcleo de lo que se juzga, con exclusión de hechos previos, periféricos o posteriores" (apdo: "estructura del veredicto sobre hechos").

La sentencia no fue objeto de recurso alguno.

(Se acompaña copia en carpeta aparte)

3- Sentencia 67/2001, de 16 de Julio de 2001, Rollo PO 20.010/99. de la Sección 23 de la Audiencia Provincial de Madrid (**ECLI:ES:APM:2001:10644** y **El Derecho: EDJ 2001/46039**). Se trata de una sentencia absolutoria, dictada en el conocido caso del papel del B.O.E., que se aporta no tanto por la trascendencia mediática que tuvo en su momento, sino, fundamentalmente, por la complejidad que supuso el análisis de la voluminosa prueba practicada, tanto testifical como pericial y documental. Su fundamentación es, básicamente, fáctica, relacionada con la valoración del material probatorio.

(Se acompaña copia en carpeta aparte)

Tras el correspondiente recurso de casación, fue confirmada, en STS de 16 de junio de 2003 (**El Derecho: EDJ 2003/49570**).

4- Sentencias de 4 de Abril de 2003 (**El Derecho: EDJ 2003/88635**) y de 20 de febrero de 2004 (**ECLI:ES:APM:2004:2408** y **El Derecho: EDJ 2004/129975**) de la Sección 23 de la Audiencia Provincial de Madrid, ambas por delito de impago de pensiones del art. 227 C.P., en que se abordan diferentes cuestiones, como la función que cumplen y el efecto que tienen en el proceso las condiciones objetivas de procedibilidad, y se explican las razones por las cuales éstas son sólo precisas para poner en marcha el proceso, diferenciándose de la renuncia al ejercicio de la acción penal, en los casos en que ésta es posible; o se trata, cómo teniendo la misma naturaleza que el tradicional delito de abandono de familia del art. 226, sin embargo, a diferencia de la estructura permanente de éste, es un delito de tracto sucesivo acumulativo, lo cual tiene su importancia de cara a delimitar el objeto de enjuiciamiento, sobre cuyo particular se termina manteniendo que abarca a las pensiones impagadas hasta el día del juicio.

(Se acompaña copia en carpeta aparte)

Este criterio fue el que se adoptó en reuniones de Magistrados de la Secciones Penales de la A. P. de Madrid para unificación de criterios, celebrados el 28 de Mayo de 2004 (acuerdo nº 6) y el 25 de Mayo de 2007 (acuerdo nº 2).

De la primera de las dos sentencias se hace eco el Derecho Editores, Revista de Jurisprudencia nº 2, pág. 7 (diciembre de 2007), en el artículo "impago de pensiones económicas establecidas a favor de cónyuge e hijos. Respuesta de los Tribunales", de Gema Gallego Sánchez.

5- Sentencia 100/2003, de 18 de Noviembre de 2003, RPA 51/03 de la Sección 23 de la Audiencia Provincial de Madrid, que se aporta por dos peculiaridades que son de interés: una, dado que el juicio oral, que se tuvo que celebrar en dos sesiones y por las específicas circunstancias que dieron lugar a ello, comenzó, no por la declaración de los acusados, sino por la prueba testifical [práctica que va ganando terreno hoy día, en consonancia con el criterio que se apunta en el Proyecto de Código Procesal Penal de 2013], exponiéndose los argumentos que posibilitan tal práctica, con cita de la primera sentencia que dictara el T.S., el 16 de Octubre de 1883, tras la entrada en vigor de la L.E.Crim de 1882; y la segunda peculiaridad es por lo infrecuente que resulta, que una de las condenas lo sea por delito de detención ilegal en grado de tentativa, donde se razona sobre el "iter criminis" y el desistimiento simple y el activo. También contiene un fundamento sobre la valoración de la prueba indiciaria practicada, que lleva a declarar la autoría de quienes son condenados.

(Se acompaña copia en carpeta aparte).

La sentencia fue recurrida en casación, y confirmada por el Tribunal Supremo en Sentencia 617/2005, de 12 de mayo de 2005 (**El Derecho: EDJ 2005/83568**).

6- Auto de 12 de Enero de 2004, de la Sección 23 de la Audiencia Provincial de Madrid (**El Derecho: EDJ 2004/124817**), dictado en el conocido caso A.V.E, que trata, tras la reforma operada en la L.E.Crim. por ley 38/2002, el 24 de Octubre, sobre la naturaleza, contenido y función del llamado auto de Procedimiento Abreviado. En dicha resolución se repasa la jurisprudencia anterior a dicha reforma, se analizan sus semejanzas y/o diferencias con el auto de procesamiento, se habla sobre la evolución que se produce en el objeto del proceso desde su inicio y se concluye que dicho auto ha de contener la mención del hecho punible (no tanto delito) y de la persona a que se atribuya.

El auto es extenso, por la complejidad del asunto que se investigaba, su trascendencia pública y la relevancia de alguno de los imputados. Muchas eran las partes y muchas las cuestiones debatidas, pero lo sustancial se recoge en el razonamiento jurídico primero y el criterio que en él se mantiene fue acogido en reunión de Magistrados de las Secciones Penales de la A. P. de Madrid para unificación de criterios de 26 de Mayo de 2006 (acuerdo nº 13).

(Se acompaña copia en carpeta aparte)

7- Sentencia 12/05, de 11 de Febrero de 2005, Rollo PA 24/04, de la Sección 23 de la Audiencia Provincial de Madrid (**ECLI:ES:APM:2005:1332 y El Derecho: EDJ 2005/177057**), cuyo contenido quedó

reducido a un tema exclusivamente civil, que se incorpora, precisamente, por esto, pues es infrecuente que una Sala de lo Penal tenga que limitar su competencia a una cuestión propia de un juzgado de primera instancia.

Aborda la protección del tercero hipotecario, analizando el art. 34 de la L.H., lo que se tiene que hacer acudiendo a elementos valorativos de prueba propios del proceso penal y tiene la particularidad de que el debate se entabla entre dos partes que ostentan la condición de acusación particular.

La sentencia fue recurrida en casación y confirmada por el Tribunal Supremo en Sentencia 96/2007, de 13 de febrero de 2007 (**El Derecho EDJ 2007/7316**), en todos sus extremos, salvo en el relativo a la condena en costas, que, con motivo del recurso, se incluyen entre ellas las correspondientes a la acusación particular, no incluidas en la instancia.

(Se acompaña copia en carpeta aparte)

8- Sentencia 22/2006, de 6 de Febrero de 2006, Rollo T.J. 2/05 de la Sección 23 de la Audiencia Provincial de Madrid (**LA LEY 117000/2006** y **El Derecho EDJ 2006/284733**), dictada en procedimiento de la Ley de Jurado, que aborda cuestiones sobre la estructura y elaboración del objeto del veredicto, ante la alegación de incompatibilidad de proposiciones planteada por las acusaciones, o se explica la razón por la cual no es preciso incluir, en todos los casos, dentro del relato de hechos que se ofrece al Jurado, el "animus necandi". Pero la mayor peculiaridad se encuentra en que, habiendo emitido el jurado un veredicto de culpabilidad, sin embargo la sentencia es absolutoria.

Sobre este particular se desarrollan ideas, como que no siempre es fácil precisar el alcance justificador de un presupuesto fáctico aprobado por los jueces legos, sino que es preciso hacer una valoración jurídica de ese presupuesto, sobre el que se discute si ha de dar lugar a la apreciación de una semieximente o de una eximente, valoración que ha de realizar el juez técnico, quien puede terminar valorándolo como una eximente en el momento reflexivo de dictar sentencia, de manera que, siendo esto así, puede suponer que quede vacío el veredicto de culpabilidad. Todo esto se explica en la sentencia, en la que, además, se pone como ejemplo algún supuesto en que, llegando por vía de recurso al T.S. un relato de hechos aprobado por un jurado que emite un veredicto de culpabilidad y termina en la instancia con una sentencia de condena apreciando una semieximente, si aquél, al estudiar el recurso, entiende que la eximente ha de ser valorada como completa, no se siente vinculado por la culpabilidad aprobada por el jurado y dicta sentencia absolutoria.

Además, analiza la eximente de legítima defensa y sus excesos extensivo e intensivo, en combinación con la de miedo insuperable, siendo el alcance que se dio a tales circunstancias lo que planteó los problemas en relación con el veredicto de culpabilidad que se resolvieron como se ha dicho.

(Se acompaña copia en carpeta aparte)

La sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, que dictó sentencia 9/2006, de 24 de julio de 2006 (**El Derecho EDJ 2006/404362**) la cual, tras estimar el recurso de apelación, decretó la nulidad del veredicto por entender que en el mismo existían contradicciones. Esta sentencia fue recurrida en casación por la defensa del acusado, y, con fecha 2 de abril de 2007, el Tribunal Supremo dicta sentencia 255/2007 (**El Derecho EDJ 2007/23347**),

estimatoria del recurso por entender que no existen esas contradicciones que había apreciado el Tribunal Superior de Justicia, y ordena devolver las actuaciones a este para que resuelva, quien dicta nueva sentencia 8/2007, de 4 de julio de 2007 (**El Derecho EDJ 2007/328914**), desestimatoria del recurso y confirmando la absolución que fuera dictada en la primera instancia.

9- Sentencia de 2 de octubre de 2006, también de procedimiento de la L.O.T.J. (**El Derecho EDJ 2006/304256**), que termina con una condena por dos delitos de asesinato, y en la que se abordan diversas alegaciones hechas por la defensa sobre nulidad del juicio, unas relacionadas con la falta de prueba de cargo, hasta el punto de pedir la disolución del Jurado por este motivo, u otras relacionadas con la impugnación de determinadas grabaciones de escuchas telefónicas.

En lo referente al fondo del asunto, se explica el muy específico tratamiento que se tuvo que dar a un testigo protegido de cargo, ante la tremenda situación de pánico que evidenció durante su declaración en juicio. Se desarrolla por qué se aprecia la agravante de alevosía, y se explica la razón por la cual el acusado es autor de los delitos enjuiciados, aun cuando no hubiera sido él quien personalmente asestase las puñaladas causantes de la muerte (teoría del dolo conjunto y compartido).

Aprovecho para decir en este punto, que las Instrucciones dadas al Jurado antes de que entraran a deliberar, he tenido costumbre de redactarlas por escrito, aunque la ley no lo exigiera así, por entender que facilita su labor, y pese a la celeridad con que deben ser confeccionadas, dado el escaso margen de tiempo que ha de mediar entre la conclusión del juicio y el comienzo de la deliberación. Dichas Instrucciones se agrupan en dos bloques, uno que llamo "Instrucciones genéricas" y otro "Instrucciones específicas". En el primero se dan explicaciones, entre otros extremos, sobre cómo el Objeto del Veredicto ha de ser el vehículo para encauzar la deliberación, por considerarlo esencial, en la medida que no es infrecuente que los jurados tiendan a irse a aspectos accesorios; o sobre la obligatoriedad de votar y las consecuencias de negarse a ello, así como su diferente régimen de mayorías, según se trate de hechos favorables o desfavorables; o sobre valoración de la prueba y la motivación que han de dedicar a la misma. En el segundo bloque se encuentran las instrucciones que son específicas del caso concreto que se enjuicia, donde hay referencias al delito, y se insiste en que el Jurado no ha de detenerse en calificación jurídicas, que es algo que suele reiterarse, sino en los hechos.

(Se acompaña copia en carpeta aparte)

La sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que la confirmó en Sentencia 4/2007, de 12 de marzo de 2007 (**El Derecho 2007/328912**).

10- Auto 7/2008, de 28 de Abril de 2008, Rollo Extradición 14/2007, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (**ECLI:ES:AN:2008:762^a** y **El Derecho: EDJ 2008/317035**), que deniega la extradición pedida por Argentina de Ma Estela Martínez Cartas, expresidenta de dicha nación y viuda del General Perón, que se aporta, no por la repercusión mediática, sino por la complejidad del asunto, pues se abordan cuestiones como la relativa a la falta de jurisdicción del órgano reclamante, o sobre la imprescriptibilidad de ciertos delitos, como el de lesa humanidad, analizándose, igualmente, el sustrato fáctico, soporte de la reclamación, remitido en la documentación argentina y las diversas vicisitudes habidas en el procedimiento seguido en aquel país,

para terminar concluyendo que, tal y como se exponen los hechos, caso de que se considerasen constitutivos de delito, éste no sería imprescriptible y no se deriva responsabilidad en el ámbito penal de la reclamada, independientemente de que pudiera tenerla en otro ámbito, razones por las que no se accede a la extradición.

(Se acompaña copia en carpeta aparte)

11- Auto nº 18/2010, de 27 de septiembre de 2010, dictado en el Rollo de Sala 11/2010, procedimiento de extradición seguido a instancia de las autoridades de Georgia, contra un individuo de los que, según la legislación georgiana, son conocidos, como "ladrón en ley", cuya complejidad deriva de la variedad de temas que se abordan, comenzando por el de reparto entre distintos juzgados. También se da respuesta a las alegaciones hechas por la defensa, que, invocando fraude de ley, están relacionadas con la celebración de juicios en rebeldía y/o en ausencia, por entender que ha habido violación del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva. Se aborda, además, la problemática planteada en relación con el concepto y contenido de "los mismos hechos", cuando, teniendo una prolongación en el tiempo, puedan ser sometidos a enjuiciamiento, además de en el país requirente, también en España, que se complica porque aquí había sentencia dictada en primera instancia, pero pendiente de casación, lo que lleva aparejado el tratamiento que se da al "bis in idem" internacional. Se realizan consideraciones relacionadas con la retroactividad, o no, de la ley penal en delitos permanentes, y también se trata con menor profusión de otras cuestiones, como sobre entrega temporal y reextradición.

(Se acompaña copia en carpeta aparte).

12- Sentencia 66/2010, de 11 de noviembre de 2010, Rollo PA 11/2010, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional **ECLI:ES:AN:2010:5544 y El Derecho: EDJ 2010/265919**), dictada en juicio seguido por delito de enaltecimiento de terrorismo, que termina con un pronunciamiento de condena, en la que las consideraciones que se utilizan para llegar a ello se centran en el tipo subjetivo, girando en torno a la intencionalidad de los autores, distinguiéndose entre dolo y móvil, y la indiferencia de cualquiera que sean estos, siempre que concurra ese móvil o finalidad terrorista por parte del autor. El interés de la sentencia estriba en los problemas que suelen surgir en orden a la valoración del tipo subjetivo, y cuando, por confusión entre dolo y móvil, se puede llegar a absoluciones no siempre correctas.

(Se acompaña copia en carpeta aparte)

Recurrida en casación, fue confirmada por STS 812/2011, de 21 julio 2011 (**El Derecho EDJ/144055**).

13- Auto de 17 de marzo de 2011, dictado en Rollo de Sala 131/2009 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en que se estima la declinatoria de jurisdicción planteada por el Ministerio Fiscal, y se deriva el enjuiciamiento a la Audiencia Provincial correspondiente, como consecuencia de la entrada en vigor de la L.O. 5/2010, por la que se reforma el C.P., en el caso concreto, en relación con la competencia para el enjuiciamiento del delito de falsificación de tarjetas de crédito, cuando no sea cometido por organización criminal.

En dicho auto se rebaten las posiciones de determinadas Audiencias Provinciales, acudiéndose como fuente interpretativa a la Exposición de Motivos de la L.E.Crim. Se trata del primer auto que sobre esta materia se dicta en la Audiencia Nacional, y sería seguido

de otros que adoptan el mismo criterio; criterio que, por lo demás, sería por el que se decantase el Tribunal Supremo.

(Se acompaña copia en carpeta aparte).

14- Sentencia 50/2011, de 12 de diciembre de 2011, Rollo 63/2010, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal (**ECLI:ES:AN:2011:6051** y **El Derecho EDJ 2011/285067**), en que se enjuiciaba un caso de lo que comúnmente es conocido como "impuesto revolucionario" exigido por la banda terrorista ETA. De las cuestiones que aborda, unas son de naturaleza procesal y otras de derecho material.

En el aspecto procesal se trata sobre la prueba de cargo y la de descargo, centrado, básicamente, en las declaraciones del coimputado, con el diferente tratamiento que a una y a otra se debe dar, de manera que, mientras para la prueba de descargo el principio de libre valoración ha de regir con plenitud, cuando sea la de cargo surgen determinadas restricciones que más la aproximarían a una especie de prueba tasada, por más que ello se pretenda obviar diciendo que la libre valoración sigue siendo libre y que lo que se exige son unos prerequisites o requisitos previos al proceso valorativo propiamente dicho.

En el plano del derecho material se abordan los problemas que plantea el dolo, que no debe ser identificado o confundido con el móvil, que es algo que se suele dar en los delitos de terrorismo. La sentencia es absolutoria, y, para llegar a ello, el discurso se desarrolla desde el tipo subjetivo, manejando dos alternativas, la una en sede de tipicidad y la otra desde la antijuridicidad, de manera que, si no existe ese móvil terrorista, a la absolución se llega por el primer camino, mientras que si existe, pero hay otro que lo neutralice, se llegará por el segundo, bien entendido todo ello ha de tratarse con el cuidado de no dejarse llevar por la invocación de otros móviles, que suelen ser alegados, pero que son perfectamente compatibles con el que exija el tipo.

La sentencia no fue objeto de recurso.

(Se acompaña copia en carpeta aparte)

15- Auto de 17 de enero de 2012, Rollo apelación 311/2011, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (**ECLI:ES:AN:2012:3A** y **El Derecho EDJ 2012/1399**), que aborda el problema competencial que le llega con motivo de un recurso de apelación, surgido a raíz de inhibirse un Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Madrid a los Juzgados Centrales de Instrucción.

Es un tema novedoso, del que no teníamos noticias que hubiera sido tratado con anterioridad, pues son hechos ocurridos entre una pareja de españoles en el extranjero, denunciados por la mujer cuando regresa a España, que, en la interpretación que hace el JVM de los artículos 65. 1º e) y 23. 2 LOPJ, entiende que corresponde a la AN el conocimiento de los mismos.

La tesis no se comparte, empleando argumentos como la preferente "vis atractiva" de los JVM, sobre la AN, pues, aunque ambos órganos sean una jurisdicción especializada, es más específica la de los primeros; o la inexistencia de una Sala de lo Civil en la AN, que impediría que se pudieran ver los aspectos civiles que se planteasen, más propios de la jurisdicción de familia. También se tiene en cuenta, como factor fundamental, que, frente a la regla general del "forum delicti commissi" para fijar la competencia en el ámbito penal, en los delitos que han de ver los JVM el fuero es el del domicilio de la víctima. Se hacen otra serie de consideraciones sobre el principio de ubicuidad, como un argumento más que, en

el caso concreto, contribuye a fijar la competencia, habida cuenta que estaríamos ante un delito habitual en que parte de los episodios se producen en el extranjero y parte en España; y se manejan los principios de territorialidad y de personalidad activa, cuando a través de ambos pudiera atribuirse a la jurisdicción española el conocimiento, llegando a la conclusión de que no es indiferente al que se acuda, ya que de ello puede depender que se termine residenciando el caso en una Audiencia Provincial o en la AN, con la consecuencia final de que, si estuviéramos ante un homicidio, el procedimiento a seguir sería el de la LOTJ, si se siguiera en una AP, mientras que debiera ser un Sumario, si fuese ante la AN.

(Se acompaña copia en carpeta aparte)

16- Voto particular de 21 de mayo de 2012, que se formula al auto de la mayoría, este de fecha 18 de mayo de 2012 (**ECLI:ES:AN:2012:303A**), dictado con motivo de un recurso de súplica interpuesto contra un auto accediendo a la extradición solicitada por la República Árabe de Egipto, en el que, en discrepancia con la mayoría, se abordan cuestiones como las relativas al diferente tratamiento y efectos que deben ser dados a los tratados de extradición, de contenido básicamente procedimental, y otros que no lo son, por su contenido material, aunque toquen materias o aspectos de cooperación judicial internacional; o como las diferencias en el tratamiento del principio de reciprocidad, por un lado hablando de la reciprocidad consolidada y de la promesa de reciprocidad futura, así como de la reciprocidad política y la jurídica; aunque, quizás, el punto de mayor relieve fue el diferente enfoque que se dio al tratamiento de la doble nacionalidad del reclamado, existente en opinión de la mayoría, que no impedía acceder a la extradición, a diferencia de lo que se consideró en el voto particular, en base a unos argumentos que, en buena medida, luego fueron acogidos por el Tribunal Constitucional, que acabó estimando el recurso de amparo que interpuso el interesado.

Se trataba de interpretar el alcance de la cláusula impeditiva de extraditar nacionales, contemplada en el art. 3 LExp. Los reclamados, de nacionalidad egipcia originaria, a la que habían renunciado, adquirieron la nacionalidad española no con finalidad fraudulenta de eludir la extradición; no obstante lo cual, la mayoría del Tribunal entendió que, pese a tal renuncia de su nacionalidad originaria, se les debía seguir considerando como nacionales egipcios, y, por lo tanto, nada obstaba a su extradición. Enfoca la mayoría el caso, como uno de doble nacionalidad, utilizada a conveniencia, que no impedía la entrega al país requirente, lo que no se comparte en el voto particular, en que se les considera exclusivamente españoles y por lo tanto no cabía su extradición.

(Se acompaña copia en carpeta aparte del auto y del voto particular).

En realidad, fueron tres votos particulares los formulados, porque tres fueron los asuntos que se trataron, sustancialmente iguales, como tres fueron los recursos de amparo que se formularon y acabaron prosperando, en los que se corrobora la tesis del voto particular. Acompaño copia de uno de ellos, junto con el auto de la mayoría, y me remito a la base de datos de El DERECHO, en que, con las referencias **EDJ 2012/266042, EDJ 2012/239202 y EDJ 2012/239216**, se pueden localizar las tres sentencias del Tribunal Constitucional, como también en la de la jurisprudencia del propio del propio Tribunal Constitucional: Sentencias 205 y 206 de 2012, ambas de 12/11/2012 (BOE 299 de 13/12/2012), y 232 de 2012 de 10/12/2012 (BOE 10 de 11/01/2013).

17- Voto particular, de 11 de noviembre de 2013 al auto del Pleno de la Sala de lo Penal de 8 de noviembre de 2013, dictado en la Ejecutoria 67/92, en el que se accedía a la puesta en libertad interesada por la representación procesal del penado, y se declaraban extinguidas sus responsabilidades penales en dicha ejecutoria, como consecuencia de extenderle a él los efectos de la STEDH, dictada por la Gran Sala el 21

de octubre de 2013, que tuvo trascendentales efectos en la conocida como "DOCTRINA PAROT". El referido voto particular, sigue la línea que, en exclusiva, apuntó este Magistrado en un anterior voto particular el 25 de octubre de 2013, también al auto de la mayoría, en la Ejecutoria 32/09, en un caso similar.

Se ha preferido incluir el voto particular de 11 de noviembre y no el anterior de 25 de octubre, porque en este fue el Magistrado que suscribe el único del Pleno que mostró un criterio contrario a la excarcelación, mientras que al del 11 de noviembre se adhirieron siete compañeros más, de manera que la mayoría se alcanzó por el solo margen de un voto (nueve a ocho).

Frente a la posición mayoritaria, se hacen consideraciones poniendo en cuestión que una sentencia, que es meramente declarativa (como el propio Pleno había dicho en resoluciones anteriores, al igual que antes habían dicho el propio TEDH, y el TC y el TS), se pretenda extender su ejecución a un caso para el que no se había dictado; también en esa línea se plantean las dudas de dotar de efectos "erga omnes" a una STEDH. Se hacen distinciones entre la obligatoriedad y ejecutoriedad de esa obligatoriedad, de una sentencia de este Tribunal en el ámbito interno. Asimismo, se cuestiona que la propia Sala se atribuya esa ejecutoriedad sin siquiera plantearse la posibilidad de acudir a otros mecanismos o fórmulas, que se proponen en el voto particular, como podía ser el recurso de revisión, el amparo, incluso, el indulto.

Es cierto que la tesis del voto particular no tuvo el éxito de que su línea argumental fuera compartida por el Tribunal Supremo, que, en Acuerdo General de su Sala Segunda, de 12 de noviembre, vino a decantarse por la de la mayoría, pero se incluye en el presente currículum, por un lado, porque viene a coincidir con la postura del Ministerio Fiscal, y, por otro, porque, entre esas otras alternativas distintas a la que utilizó la mayoría para hacer extensivos los efectos de la STEDH de 21 de octubre a otros casos distintos, alguna de las que se ofrecían en el voto particular, como el recurso de revisión ante el TS, ha acabado acogiéndola el legislador, como así ha sido tras la reforma que, por LO 7/2015, se ha introducido en la LOPJ, en un nuevo art. 5 bis, y la que, por Ley 41/2015, de 5 de octubre, se ha producido mediante la introducción de un motivo más de revisión en el art. 954. 3 LECrim.

Incluso, con anterioridad a dicha reforma, el propio Tribunal Supremo cambiaba su anterior criterio, en Acuerdo no Jurisdiccional de 21 de octubre de 2014, de manera que solo un año después pasaba a considerar, por unanimidad, que el recurso de revisión debía ser mecanismo para dar cumplimiento a las SSTEDH. Dice así el Acuerdo: "*En tanto no exista en el ordenamiento jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de derechos fundamentales de un condenado por los tribunales españoles, el recurso de revisión del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cumple este cometido*".

(Se acompaña copia en carpeta aparte).

18- Voto particular, que se formula frente al auto 21/2014, de fecha 6 de mayo de 2014, dictado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en Expediente Gubernativo 6/2014, Rollo de Sala 1/2014 de la Sección Segunda, en materia de Jurisdicción Universal, a raíz de la entrada en vigor operada en el art. 23 LOPJ, por LO 1/2014, en relación con la extensión de la jurisdicción española para la persecución del delito de tráfico de drogas, más allá de nuestras fronteras.

El referido voto particular se puede desdoblarse en dos bloques, cada uno de los cuales guarda relación con los dos apartados, d) e i), del nuevo art. 23. 4 LOPJ,

reformado por la LO 1/2014, y los dos son consecuencia del conflicto interpretativo que derivaba de haberse dedicado dos apartados al tratamiento del delito de tráfico de drogas.

El primero de tales bloques discurre por una interpretación gramatical, realizada en torno al apartado i), que, de alguna manera, viene condicionada por cómo la mayoría enfocaba el debate, enlazándolo y sin desconectarlo del apartado d), que, mediante una interpretación interrelacionada de ambos apartados, con la que poco menos que dejaba vacío de contenido este último, y se centraba en el apartado i), entendió que solo cabía la persecución de los delitos de tráfico de drogas, a través de un punto de conexión con nuestro país, como era que se tratase de tales delitos, pero solo si era "*con miras a su comisión en territorio español*", según dicción literal del inciso final de número 2º del referido apartado i). Se combate, sin embargo, tal planteamiento, partiendo del art. 3.1 del Código Civil, con una interpretación gramatical, que se apoya en un dictamen de la Real Academia de la Lengua Española, que se complementa y apoya en consideraciones estrictamente jurídico-penales.

El segundo bloque de razonamientos se centra en el apartado d), y, aunque se hacen consideraciones que refuerzan la conclusión a la que se llegaba por la vía del apartado i), sin embargo se trata con autonomía, pues se considera que tiene un ámbito de aplicación propio, que lo es para los espacios marinos, hasta llegarse a la conclusión de que, tal como quedó redactado el mismo, que no ponía restricción alguna a la persecución de los delitos que recoge, entre ellos el de tráfico de drogas, puesto en relación con los tratados internacionales que se mencionan, y, a diferencia de lo sustentado por la mayoría, no hacían perder a nuestro país su jurisdicción.

En cualquier caso, lo que entendíamos quienes formulábamos el voto particular, es que, habiendo tenido un objetivo el legislador en orden a la persecución del delito de tráfico de drogas cometido en espacios marinos próximos a nuestras costas, no era admisible una interpretación de la norma que fuera en contra de esa voluntad del legislador, cuando había fórmulas interpretativas que lo permitían. A tal fin, estaban orientadas cada una de las líneas apuntadas en cada bloque.

El Tribunal Supremo, en Pleno, estudió el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el anterior auto, así como el que interpuso contra el auto 25/2014, de 13 de mayo, recaído en expediente 8/14, ambos dictados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por tratar ambos sobre el mismo objeto y plantear igual problemática interpretativa, y lo hizo en reunión de 23 de julio de 2012, dictando sus Sentencias 592/2014 (**ECLI:ES:TS:2014:3082** y **El Derecho EDJ 2014/117634**) y 593/2014 (**ECLI:ES:TS:2014:3089** y **El Derecho EDJ 2014/119440**), ambas de 24 de julio, en las que confirma la conclusión del voto particular, y marca la interpretación que debe seguirse en la materia.

Tal confirmación la hace centrándose, exclusivamente, en la interpretación que debería darse al apartado d) (espacios marinos), puesto en relación con los tratados internacionales, y sin dejarse llevar por la inercia de relacionar el i) con el d). De hecho, en la STS, se rechaza la tesis del auto recurrido, que parte de la conjunción interpretativa entre lo dispuesto entre ambas letras, cuando cada una tiene su ámbito propio.

(Se acompaña copia en carpeta aparte del voto particular).

19- Sentencia 16/2014, de 24 de junio de 2014, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictada en el Rollo de Sala 19/08 (**ECLI:ES:AN:2014:3371**; y **El Derecho EDJ 2014/124217**).

Se trata de la sentencia dictada en el caso que, comúnmente, ha sido conocido como de las HERRIKO TABERNAS de HERRI BATASUNA, inicialmente con 40 acusados, en el que se enjuició al frente institucional de ETA, que hasta ese momento no había sido llevado a ningún otro proceso en el ámbito penal, y que terminó con un pronunciamiento en el que se declaró la condición de terrorista de las formaciones políticas HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA, que las HERRIKO TABERNAS eran patrimonio de estas formaciones, y que fueron un instrumento del que se valió la banda armada, para, a través de su satélite, que eran esas formaciones, conseguir recursos con los que financiar el entramado terrorista que ella misma había tejido.

La sentencia aborda un interminable número de cuestiones, desde un análisis y valoración de la prueba, en un procedimiento que tiene más de 500.000 folios, en el que se ha de pasar por la valoración de la actividad de las formaciones políticas tanto antes como después de su ilegalización por la Sentencia de la Sala Especial del art. 61, de 27 de marzo de 2003, para, desde ahí, concretar las responsabilidades de una buena parte de los procesados (los que se acusaba de pertenencia a organización terrorista por ser miembros de dichas formaciones); como también se tiene que analizar la realidad que son las HERRIKO TABERNAS, conformadas como una RED, patrimonio de HERRI BATASUNA, pasando por el análisis de la estructura empresarial que se monta en torno a ellas para la obtención de los recursos económicos que pudieran reportar, y terminar analizando la prueba que determine la implicación de otra buena parte de los procesados (los que venían acusados por colaboración con organización terrorista).

De menor extensión es la parte de la sentencia en que se analiza, hasta declarar probado, que las HERRIKO TABERNAS también eran instrumento logístico de ETA.

Además de las cuestiones fácticas que supuso abordar la valoración de la prueba, al haberse estructurado la acusación en la estrategia que se ha indicado, la fundamentación jurídica tuvo que ser extensa, ante las cuestiones que surgieron a lo largo del debate; por ello me limitaré a hacer una enumeración de ellas.

Como cuestiones preliminares, hubo de hablarse sobre el tratamiento de las declaraciones de acusados prestadas en fase sumarial, sobre la impugnación de escuchas telefónicas, o sobre la prueba pericial de inteligencia.

Y, en cuanto al fondo, la sentencia se puede dividir en dos bloques, fundamentalmente, uno institucional y otro de financiación.

En el institucional hubo que explicar por qué razón no se trataba de un juicio político, que, además, se había adaptado a las circunstancias que el caso requería, ante la insistencia de los acusados y sus defensas por llevarlo a tal terreno, en el que fue básico manejar y diferenciar conceptos como dolo y móvil, lo que hizo que, por otra parte, tuvieran que exponerse las razones por las cuales se debió centrar la investigación en BATASUNA, pues, que se la considerase como instrumental de ETA, era esencial para el resultado del juicio; y, una vez sentado ello, exponer el diferente tratamiento jurídico penal que corresponde a quien sea miembro de la banda armada, que siendo suficiente para la condena de quien a ella pertenezca, es, sin embargo, insuficiente para la condena del que lo sea de una de sus organizaciones instrumentales, en que se precisa ser miembro activo.

En el de financiación, hubo que diseccionar el entramado tejido desde ETA, analizando la participación de diferentes entidades y los acusados que, desde cada una, organizaban ese entramado que la banda había diseñado, así como la integración en él de cada una de las 115 HERRIKO TABERNAS, que, sin perder su individualidad, formaban parte de un mismo todo global, al servicio de ETA a través de HERRI BATASUNA.

La Sentencia fue recurrida en casación por los acusados, así como por las HERRIKO TABERNAS, dictando el Tribunal Supremo Sentencia 338/2015, de fecha 2 de junio de 2015 (ROJ: **STS 2555/2015** - ECLI:ES:TS:2015:2555), en la que, por no coincidir con la extensión que se había dado a la atenuante de dilaciones, que ya fuera apreciada como muy cualificada por la Sección, en lugar de reducir la pena en un grado para determinados acusados, como se hizo en la instancia, se reduce en dos con motivo del recurso, como también se sustituye la pena de inhabilitación absoluta, que, también, en la instancia fuera impuesta para determinados acusados, por la de inhabilitación especial; asimismo se deja sin efecto el comiso acordado respecto de cuatro HERRIKO TABERNAS. En lo fundamental se mantiene la Sentencia recurrida, en particulares tan relevantes como que se confirma la condición de terrorista de HERRI BATASUNA, ratificándose que las HERRIKO TABERNAS son patrimonio de HERRI BATASUNA e instrumento logístico de ETA, como mecanismo ideado por esta organización para financiación de todo el entramado tejido por ella.

(Se acompaña copia en carpeta aparte).

20- Sentencia 20/2018, de 17 de mayo de 2018 y voto particular a la misma, de 24 de mayo de 2018, en el Rollo de Sala 5/2015, conocido como caso GÜRTEL (Época I-1999/2005), ante cuya circunstancia, primero, merece esto una explicación, para, luego, hacer un breve resumen de su contenido.

Este juicio en que, además del Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, ejercieron la acusación otras 5 partes más, y venían 40 personas como acusados penalmente, 3 como partícipes a título lucrativo y 14 como responsables civiles, comenzó el día 4 de octubre de 2016, y, tras la celebración de 126 sesiones, quedó visto para sentencia el día 17 de noviembre de 2017. El día 20 de abril de 2018, como ponente de la sentencia, depositaba en la Secretaría de la Sección la propuesta resolución que había elaborado, de la que dejé copia a mis compañeros, quienes mostraron su discrepancia con determinados bloques de mi propuesta, al objeto de que los redactasen en los términos que ellos entendieran que era procedente. Así lo hacen, y el día 17 de mayo presentan ellos la sentencia, que se elabora en su gran mayor parte asumiendo mi propuesta de resolución, que modifican, haciendo alguna intercalación en los hechos probados y en algún pasaje de la fundamentación, relativa al contexto en el que se desarrolló la actividad delictiva del llamado Grupo Correa y su relación con el Partido Popular; así como en apartados, como el relativo a Estepona y la participación en los hechos de este bloque de los acusados; en el apartado Castilla y León y la participación de dos de los acusados en este bloque; en el apartado Comunidad de Madrid y la participación delictiva en los hechos de alguno de los acusados; y en la consideración como partícipe a título lucrativo del Partido Popular en el apartado Majadahonda y Pozuelo.

Puesta a mi disposición la sentencia, con las correcciones hechas por mis compañeros, he de emitir voto particular sobre esos extremos en que discrepo de ellos, que presento el día 24 de mayo de 2018, conformando la totalidad de la resolución, sentencia y voto particular, 1688 folios. [**Acompaño copia de la misma**, que se puede

consultar, también, en **ECLI: ES:AN:2018:1915**, encontrándose, actualmente, pendiente de recurso de casación].

De una resolución de tantísima extensión, trataré se sintetizar los aspectos que considero de mayor relevancia, comenzado por referirme a la valoración de la prueba, que solo en material informático se calcula en unos 6 terabytes, más el que había en papel, y los, en muchas ocasiones, extensos e intensos testimonios y pruebas periciales, lo que llevó un importante análisis de todo ello, con respuestas sobre el distinto régimen valorativo de la prueba de cargo y la de descargo, sobre cuestiones relacionadas con la prueba ilícita tanto en materia de registros en domicilios o locales cerrados, como en materia de intervenciones telefónicas o del material informático.

En lo relativo a fundamentación jurídica, en un primer bloque que serían cuestiones previas, se trataron las relativas al expediente judicial electrónico; a la regularidad de conversaciones grabadas tanto por teléfono como presencialmente; a la validez de lo actuado estando en secreto las diligencias; a las impugnaciones realizadas sobre las entradas y registros practicados y la validez del material informático intervenido con ocasión de dichos registros; a la alteración en el orden de las declaraciones de los acusados, y dispensa de asistencia a juicio de estos; o relacionadas con el principio "perpetuatio iurisdictionis", a consecuencia de las quejas hechas por algunas defensas, unas que consideraron desmesurado el contenido de la causa y otras que se quedaba corto, manejándose al respecto criterios de conexidad; o relativas al aforamiento de alguno de los acusados; o relacionadas con el alegado quebrantamiento de las normas de reparto, y su afectación al juez natural; o relativas a la regularidad y validez de lo actuado a través de comisiones rogatorias; o relativas al tratamiento de la prueba pericial de inteligencia; o relativas a la utilización de documentación que fue aportándose con posterioridad a los escritos de conclusiones provisionales, incluida la que llegó estando en curso la celebración del juicio; o relativas a jurisdicción universal, por faltar a nuestros tribunales al considerarse que había hechos cometidos en el extranjero; o relativas a dar respuesta a peticiones de prueba solicitada al inicio del juicio por alguna de las partes; o relativas al principio de intermediación.

En los distintos apartados en que se fue estructurando la sentencia, realicé la valoración de la prueba correspondiente a cada uno de ellos, lo que implica que descarto la que hicieron mis compañeros en los bloques que, por mayoría, sustituyeron la realizada en mi propuesta inicial, pero, en su lugar, coloqué la que hice en el voto particular; y lo mismo decir respecto de la fundamentación jurídica.

Tratando de sintetizar los aspectos jurídicos más destacados, con carácter general, he de decir, que la doctrina del "levantamiento del velo", ante la utilización de cantidad de sociedades instrumentales de que se sirvieron distintos acusados para conseguir canalizar y blanquear los ilícitos beneficios económicos obtenidos con las distintas actividades fraudulentas o defraudatorias, es una constante que se repite en distintos pasajes de la sentencia [una parte importante de ella está dedicada a desentrañar los entramados societarios y financieros montados al respecto]; como también debo hacer mención al control y análisis que ha sido necesario realizar sobre los cientos de expedientes administrativos y su valoración, con manejo de normativa en materia de contratación administrativa, que, desde su aparente regularidad formal, se convirtieron en instrumento con el que cubrir las irregularidades que dieron como resultado la comisión de distintos delitos económicos con los que se lucraron los acusados, como prevaricación, malversación, cohecho, falsedad, etc.

Se trataron determinadas circunstancias atenuantes, como la de confesión, la de reparación del daño, la de vulneración masiva de derechos fundamentales o la de

dilaciones indebidas; y se dedicó atención al juego de la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP, debido a que nos encontramos con varios los delitos especiales propios, a la hora de determinar la pena, en función de quien fuera el partícipe.

Analizado el delito de asociación ilícita en general, hubo que dedicar especial atención a la problemática que planteaba el principio "non bis in ídem" en un delito como este, de permanencia en el tiempo y desplegada su actividad en distintos espacios territoriales, y el grado de responsabilidad en cada uno de los integrantes de la misma.

También hay una relevante dedicación a los delitos contra la Hacienda Pública, con manejo de la normativa administrativa y fiscal que regula esta materia y el empleo de conceptos como ganancias patrimoniales no justificadas, con atención, al tratarse de un delito especial propio, al título de imputación de los distintos partícipes en cada uno de ellos, como también hay atención a la prescripción invocada respecto de varios de ellos.

Se estudia el delito de cohecho, incluido el caso de continuidad delictiva, en sus distintas modalidades, por lo tanto el activo y el pasivo, pero también el pasivo impropio; se analiza si es un delito bilateral o son dos delitos distintos, y los problemas concursales con otros delitos como el de falsedad documental.

También el de fraude a las administraciones públicas, que se considera delito de mera actividad, y el problema concursal que plantea con el de malversación de caudales públicos, si es de normas o es de delitos, de solución en atención a las circunstancias del caso.

El delito de malversación (alternativamente un delito de fraudes y exacciones ilegales, y, una segunda alternativa, delito de estafa), en concurso medial con el de prevaricación, también con el de falsedad documental,

Del delito de blanqueo de capitales, al margen los problemas probatorios que plantea, se descarta la continuidad delictiva inicialmente alegada por alguna acusación.

Otros delitos que se estudian son el de apropiación indebida, el de estafa procesal, este, en concurso medial con uno de falsedad documental, o el de tráfico de influencias

Como consecuencia de los problemas concursales y de participación, se dedican las correspondientes consideraciones en el momento de individualizar las penas, con atención expresa a la concreción de las privativas de derechos.

Hago consideraciones sobre el tratamiento del responsable civil en el proceso penal y el valor que ha darse a su testimonio, o su silencio, con mención de los artículos de la LECivil que regulan la materia, como el 307 y el 309, que, desde luego, no conllevan a tener, necesariamente, por confeso a quien no declara, sino que precisa de una explicación, que no se hace por la mayoría; también sobre la incorrección que, desde mi punto de vista, supuso que se llamara a declarar a un partícipe a título lucrativo, sin que lo propusieran las partes, que debí asumir porque así lo acordó la mayoría del Tribunal; y me detengo en explicar las razones por las cuales no debió ser condenado el partido político, que giran, fundamentalmente, en la diferenciación que se ha de hacer entre partido político, como tal formación, y sus diferentes manifestaciones o agrupaciones locales o parlamentarias, y la ausencia de conocimiento por parte de aquel de las irregularidades en que estas puedan incurrir.

BASE TERCERA. 1.5 EL EJERCICIO DE PROFESIONES O ACTIVIDADES JURÍDICAS NO JURISDICCIONALES DE ANÁLOGA RELEVANCIA.

BASE TERCERA. 1.5.1 EJERCICIO DE PROFESIONES NO JURISDICCIONALES DE ANÁLOGA RELEVANCIA (las profesiones se consignarán por separado, relacionándolas de mayor a menor antigüedad).

Nada a considerar

BASE TERCERA. 1.5.2 EJERCICIO DE ACTIVIDADES NO JURISDICCIONALES DE ANÁLOGA RELEVANCIA (las actividades se consignarán por separado, relacionándolas de mayor a menor antigüedad).

A) Como actividades de creación científica, relaciono las siguientes **PUBLICACIONES** científico-jurídicas, de contenido penal:

- **Artículo:** "Régimen de Recursos contra las Resoluciones dictadas por los Jueces de Instrucción en aplicación de lo dispuesto en el Art. 87 apdo. 2 de la Ley Orgánica del Poder judicial". En la Ley, nº 3360, viernes 1 de Octubre de 1993.
- **Artículo:** "El teléfono como medio de investigación en el Proceso Penal". En Actualidad Penal, nº 9, 28 de Febrero- 6 de Marzo de 1994.
- **Artículo:** "Algunas reflexiones sobre los delitos contra el deber de prestar el Servicio Militar o la Prestación Social Sustitutiva". En Actualidad Penal, nº 28, 11-17 de Julio de 1994.
- **Artículo:** "Actos de violencia contra las personas desde el punto de vista de protección de la víctima". En la Ley, nº 3870, martes 19 de Septiembre de 1995.
- **Artículo:** "Algunos aspectos del Delito de Tráfico de Drogas". En Actualidad Madrid, nº 5, 5-15 de Marzo de 1996.
- **Artículo:** "Dificultades para la aplicación del sistema de cuantificación legal de daños a las personas de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Ley 30/1995, 8 de Noviembre)". En la Revista Jueces para la Democracia, nº 27, Noviembre de 1996.
- **Artículo:** "La pensión provisional en hechos de la circulación". En Revista Europea de Derecho, Marzo de 1998.
- **Artículo:** "Sobre las declaraciones del imputado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal". En la Ley, nº 4512 y 4513, miércoles 1 y jueves 2 de Abril de 1998.
- **Cuaderno:** "Competencia y Conexidad en la Ley del Jurado", libro publicado con el nº 12 en la colección Cuadernos Luis Jiménez de Asúa, Dykinson. S.A. 2001.

- **Libro:** "Juicio por Jurado. Cuestiones teóricas y prácticas (Prueba, Veredicto, Sentencia, Recursos)". Obra realizada con otros autores y publicada por Dykinson S.A. en Mayo de 2004, en la que mi participación se centró en el "Objeto del Veredicto e Instrucciones".
- **Artículo:** "Artículo 89 C.P. y expulsión de extranjeros". En la Revista SEPÍN nº 13-Penal, Enero-Febrero de 2005.
- Colaboro regularmente en la "**Encuesta Jurídica**" de diferentes publicaciones periódicas de la Revista SEPIN Cuaderno Jurídico, Práctica Penal, en la que se nos pide la opinión sobre un tema jurídico-penal de actualidad a diferentes operadores jurídicos, básicamente jueces y fiscales. Son más de VEINTE las encuestas en las que he dado mi opinión.
- **Artículos:** En la misma Revista he publicado dos artículos doctrinales. Uno, el artículo monográfico titulado "artículo 89 C.P. y expulsión de extranjeros", en enero de 2005, y otro titulado "sobre el doble cómputo de la prisión. S.T.C. 57/2008, de 28 de abril", en Jurisprudencia Comentada, septiembre de 2009.
- **Libro:** "Reforma del Código Penal. Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la L.O. 5/2010 de 22 de junio. Situación Jurídico-Penal del Empresario", publicado por El Derecho, en diciembre de 2010, en el que colaboramos cuatro autores, y en la que mi contribución se concretó en los siguientes delitos: "Accesos informáticos ilícitos", "Estafa informática", "Delitos contra la propiedad intelectual e industrial", "Estafa de inversores y/o de crédito", "Blanqueo de capitales", "Emigración ilegal" y "Falsificación de tarjetas de crédito".
- **Artículo:** "La nueva OEDE", en la Revista la Ley Penal, nº 103, Sección Artículos, Editorial la Ley, julio 2013.
- En la obra "**Control y Responsabilidad de los Jueces (Siglos XVI-XXI)**", editorial Dykinson, Madrid 2017, dirigida por el Catedrático de Historia del Derecho y director de este Departamento de la Universidad Complutense, D. José Sánchez Arcilla Bernal, en la que han participado distintos profesores de distintas Universidades españolas y portuguesas, en el capítulo "*El control y la responsabilidad de los jueces (1975-2018)*".
- En **Colección Grandes Tratados Aranzadi:** "Persuadir y Razonar: Estudios Jurídicos, en Homenaje a José Manuel Martín Maza", Thomson Reuters, Editorial Aranzadi, 2018, con la aportación "*algún apunte sobre la responsabilidad de la persona jurídica y otros entes colectivos sin personalidad*".
- En la obra **ACTUALIDAD PENAL 2020**, junto con otros autores, pendiente de publicación: "**EXTRADICIÓN y EUROORDEN. ¿Hemos avanzado algo...?**", fechada el 21 de junio de 2019

En auto de 1 de julio de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, planteando cuestión prejudicial ante el TJUE (Juicio del proceso), donde dice que el rechazo a la entrega por parte de la justicia alemana, del fugado expresidente de la Generalidad, "se ha basado en argumentaciones de difícil comprensión" (FJ Segundo, 2.3), dedica un apartado haciendo consideraciones en línea con la crítica que realizo en dicha

colaboración sobre la decisión del Tribunal Superior del Land Schleswig-Holstein, de 12 de julio de 2018, en que la rechaza. Transcribo el párrafo 2. 3. 2 del FJ Segundo:

"Ello supuso un lamentable olvido de la naturaleza de la euroorden como instrumento de cooperación judicial en el ámbito de la Unión. Implicó también el olvido del inciso final del art. 4.2 de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, así como de la jurisprudencia contenida en la sentencia de 11 de enero de 2017, Grundza, C-289/15, EU:C:2017:4 y en el auto (vía art. 99 del Reglamento de Procedimiento) de 25 de septiembre de 2015, A, C-463-15, EU:C:2015:634".

B) Como actividades **DOCENTES RELEVANTES** desempeñadas en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial, así como con otros órganos y organismos nacionales e internacionales:

1- Como **profesor** en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, en cursos para formación de Policía Judicial, durante el año 1989, con el tema "Investigación Policial en el Proceso Penal", y desde 1998 hasta el 2005, con el tema "Interceptación de Comunicaciones Postales, Telefónicas y Telegráficas".

2- También, como **profesor** en el mismo Centro, he impartido tres seminarios entre los meses de Enero y Febrero de 1997, en el curso de acceso al Cuerpo de Secretarios Judiciales de la XX promoción, sobre el nuevo Código Penal de 1995.

3- Con motivo de los cursos de formación continuada de la Carrera Fiscal, intervine como **ponente** en el celebrado entre los días 19 a 21 de Junio de 1995, dedicado a la "Posición de la víctima en el proceso. Responsabilidad Civil en el Proceso Penal", con la ponencia denominada "La Responsabilidad Civil del Autor del Delito".

4- También en otro celebrado entre el 18 y el 20 de Octubre de 1999, sobre "La Imprudencia en el Nuevo Código Penal. Valoración del daño corporal", con la **ponencia** "Sistema para la valoración del daño corporal (aspectos jurídicos)".

5- En los cursos de formación continuada que organiza el Consejo General del Poder Judicial, he intervenido como **ponente**, en el celebrado en Junio de 1997, referido a "La Prueba en el Proceso Penal", donde mi intervención versó sobre las declaraciones del imputado.

6- Asimismo, en el **seminario** impartido en Noviembre de ese mismo año sobre el Procedimiento del Juicio por Jurado, en que mi **ponencia** se denominó "Magistrado-Presidente y desarrollo del Juicio Oral".

7- También en el **curso** desarrollado entre los días 14 a 16 de Marzo de 2005 (**Código: CU0509**), sobre "Las Penas y sus alternativas", donde debatí con el Excmo. Sr. Don Joaquín Giménez García, Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sobre "la sustitución de las penas de prisión: referencia especial a la expulsión de extranjeros", presentando la **ponencia** "Artículo 89 C. P. Formación Legislativa y Análisis de una Línea de Aplicación Judicial".

8- En el mes de Enero de 1998, participé como **ponente** en la Mesa Redonda titulada "La Responsabilidad del Perito Médico", que se celebró en el Aula del profesor Botella, de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid.

9- En Abril, también de 1998, en colaboración con el Instituto de Estudios Superiores Financieros y de Seguros (INESE), en su XIV Congreso de Derecho de la Circulación, con la **ponencia** titulada "La Pensión Provisional".

10- En Julio de 2002, colaboré en el Master en el Ejercicio de la Abogacía, organizado por la Universidad Carlos III de Madrid y dirigido por el Catedrático Don Víctor Moreno Catena, impartiendo **clases** con el tema "El Juicio Oral en el Procedimiento Abreviado".

11- En Mayo de 2007, colaboré en el curso de Historia del Derecho y de las Instituciones, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, impartido por el Catedrático Don José Sánchez-Arcilla Bernal, pronunciando la **conferencia** titulada "La problemática de la Institución del Jurado en España".

12- Dicha colaboración la reiteré en Abril de 2008, en el curso "El proceso y los operadores jurídicos" en esa ocasión con la **conferencia** "La problemática actual de la judicatura en España", que sobre diversos aspectos de la carrera judicial.

13- En Julio de 2007, participé en el seminario "Terrorismo y Seguridad: amenazas y respuestas", celebrado en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo de Santander, dirigido por el Catedrático Don Francisco José Llera Ramo, pronunciando la **conferencia** titulada "La respuesta judicial frente al terrorismo".

14- El día 9 de junio de 2009 presentaba la **ponencia** "la prueba y el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo: singularidades procesales y problemas prácticos", en el curso "actuación contra el terrorismo en el Espacio Judicial Común", organizado por la Fiscalía de la Audiencia Nacional entre los días 8 y 10 de junio.

15- En el seminario celebrado los días 8 y 9 de octubre de 2009 por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España, que se desarrolló en el Rectorado de la Universidad de Málaga, presenté la **ponencia** "algunas cuestiones relacionadas con el proceso".

16- El 26 de noviembre de 2010 participaba como **ponente** en el seminario sobre "la atribución al Ministerio Fiscal de la dirección de la fase de instrucción en el proceso penal", celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, enmarcado dentro del proyecto de investigación "el proceso penal en España: propuestas para su reforma" y de la acción complementaria "la atribución de la instrucción al Ministerio Fiscal en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

17- En el Congreso sobre la reforma penal (L.O. 5/2010, de 22 de junio), organizado por la Cátedra Manuel de Lardizábal de la Universidad de Extremadura y celebrado en la Facultad de Derecho de dicha Universidad (Cáceres) entre los días 14 a 16 de febrero de 2011, intervine como **ponente**, desarrollando la lección "Delitos contra el orden socioeconómico".

18- El 28 de abril de 2011 participé como **ponente** en el curso sobre "Mesa redonda sobre Euroorden y Extradición", organizado por el Centro de Estudios e Investigación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

19- Los días 17 y 18 de junio de 2013 participé en la 11ª Sesión del Grupo de Trabajo Hispano-Francés de Cooperación Judicial Internacional contra el Terrorismo, que tuvo lugar en la sede del Ministerio de Justicia, donde, además de las intervenciones en el debate, **me correspondió hablar** sobre "problemática de las órdenes europeas de detención".

20- El 27 de junio de 2013 participaba como **ponente** en la Universidad de Verano del CEU, en el curso "la lucha contra el crimen organizado y la amenaza terrorista, en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia", que tuvo lugar entre los días 24 al 28 de junio y 1 al 5 de julio de 2013, con la ponencia "Criminalidad Organizada de Europa del Este, la mafia rusa: diferencias y coincidencias con la amenaza Yihadista".

21- En el curso "sobre la prueba en el proceso penal", celebrado en Madrid entre los días 14 y 16 de diciembre de 2015, organizado por la Dirección General de la Policía, División de Formación y perfeccionamiento, intervine con la **ponencia** "LUCHA CONTRA LA DROGA".- *Intervenciones telefónicas: Problemática derivada del uso de técnicas especiales en la averiguación del código de identificación de terminales de telefonía móvil y otros.*

22.- En las V Jornadas Hispano-Lusas de Historia del Derecho. Experiencia Histórica del Control Judicial en España y Portugal (Siglos XVI-XX), patrocinadas por la Xunta de Galicia, y celebradas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela los días 8 y 9 de septiembre de 2016, intervine presentando la **ponencia** "EL CONTROL JUDICIAL: LA REALIDAD CONTEMPORÁNEA",

23- Desde el curso académico 2000/2001, he ejercido como **profesor/tutor** con distintas Facultad de Derecho en el llamado Practicum. En concreto, según antecedentes de COMPATIBILIDADES obrantes en ese Consejo, figuran las siguientes colaboraciones:

-Practicum con Universidad Alfonso X el Sabio: Cursos: 01/09/2000-31/08/2001; 01/09/2001-31/08/2002; 01/09/2002-31/08/2003; 01/09/2003-31/08/2004; 01/09/2004-31/08/2005; 01/09/2005-31/08/2006; 01/09/2006-31/08/2007.

-Practicum con Universidad de Alcalá de Henares: Cursos: 01/09/2001-31/08/2002; 01/09/2002-31/08/2003; 01/09/2003-31/08/2004; 01/09/2004-31/08/2005.

-Practicum con Universidad Autónoma de Madrid: Cursos: 01/09/2000-31/08/2001; 01/09/2001-31/08/2002; 01/09/2002-31/08/2003.

24- Desde el año 1994, vine colaborando regularmente, como vocal, en diferentes **Tribunales** de pruebas para acceso a las carreras Judicial y Fiscal, y en el año 2009 formé parte, también como vocal, del **Tribunal** para acceso por el turno de juristas de reconocida competencia ("cuarto turno"), en el orden jurisdiccional penal.

25- Formo parte del Consejo de Redacción de la Revista SEPÍN-Práctica Penal.

26- Considero que este es lugar para indicar que, mediante acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo, de 5 de Febrero de 1998, y de 19 de Enero de 1999, me fueron concedidas sendas comisiones de servicio, para colaborar con la Subdirección General de Informática del Ministerio de Justicia, como consecuencia de las cuales he participado en el diseño de los esquemas de tramitación y fases de los procedimientos penales del programa LIBRA, para la jurisdicción penal.

27- En respuesta a la petición que la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional hacía a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre observaciones a realizar al Anteproyecto de Ley de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea, mientras estuvo en fase de elaboración en el Ministerio de Justicia, vine colaborando desde marzo de 2013 con dicho Ministerio, realizando alguna aportación que ha sido incorporada a la propuesta legislativa en relación con la nueva regulación de la Euroorden, y que ha acabado incorporada, cuando pasó a convertirse en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, "de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea".

En mi artículo "La nueva OEDE" (publicado en la Revista la Ley Penal, nº 103, Sección Artículos, Editorial la Ley, julio 2013) se hacen algunas reflexiones sobre la problemática que podría presentar la puesta en práctica de este mecanismo de cooperación judicial internacional, tal como se concebía en aquellas fechas en el Anteproyecto que manejaba el Ministerio, las cuales se pusieron sobre su mesa. Entre ellas se habla de la inconveniencia de dividir en dos fases el procedimiento, una primera de preparación de la decisión, en manos del Juez de Instrucción del lugar, y otra de decisión, por parte del Juez Central de lo Penal de la Audiencia Nacional, que han sido corregidas en la redacción de la Ley, que deja en manos del Juez Central de Instrucción toda la sustanciación; como también se hacen consideraciones sobre la disfunción y problemas que planteaba el régimen de recursos contra las distintas resoluciones susceptibles de ser dictadas a lo largo de la sustanciación, si no se adaptaban a las peculiaridades del procedimiento, que han sido atendidas, entre ellas la supresión del recurso de reforma, previo al de apelación; o se indicaba la necesidad de asistencia letrada para las conocidas como ampliaciones de OEDE, que, igualmente, ha sido recogida.

28- Desde comienzo del año 2015, y hasta finales de 2018, me incorporé como investigador en el grupo de trabajo para la elaboración del proyecto titulado "El control y la responsabilidad de los jueces: una larga experiencia", dirigido por el Catedrático del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad Complutense, profesor Sánchez Arcilla, proyecto de I+D del subprograma de generación de conocimiento 2013 (programa estatal de fomento de la investigación científica y técnica de excelencia), aprobado y financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación). Dicho proyecto ha dado como resultado la obra "**control y responsabilidad de los jueces (siglos XVI-XXI)**", recientemente publicada, en que he elaborado uno de sus capítulos, como he dicho más arriba.

29.- Entre los días 11 y 13 de septiembre de este año 2019, para N.U. Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la Oficina de Naciones Unidas contra la

Droga y el Delito (UNODC//TPB), intervine como experto y de manera proactiva, en el **taller** celebrado en Maputo (Mozambique), sobre el "Fortalecimiento de la Capacidad Nacional en materia de Investigación, Enjuiciamiento y Resolución de Delitos Relacionados con el Terrorismo y la Financiación del Terrorismo, de acuerdo a Derecho", presentando, además, la **ponencia** "La experiencia en España en el proceso y enjuiciamiento de delitos relacionados con el terrorismo y la financiación del terrorismo: Marco jurídico español y ejemplos de casos judiciales".

C) Otras actividades: de colaboración y discentes.

1.- En el año 1995, tras superar los Estudios de Tercer Ciclo, obtenía el reconocimiento de **suficiencia investigadora** de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, en Derecho Penal, con un total de 36 créditos.

2.- Curso de "Cooperación Internacional en materia Penal" (REFJ 0050), celebrado en Brujas (Bélgica) entre el 21 y 23 de septiembre de 2005.

3.- "X Seminario permanente de Estudios Comparado de Sistemas Judiciales a través del Lenguaje Jurídico" (Francés: SE 08156.4), celebrado en Águilas (Murcia) en junio de 2008, que me permitió desarrollar su **fase práctica**, entre los días 27 y 31 de octubre de 2008, en París, en el Tribunal de Gran Instancia de dicha ciudad, estancia que se dividió en dos partes, una primera en la Sección del "Parquet" de la lucha contra el terrorismo y los atentados a la Seguridad Nacional, y otra segunda en los Juzgados de Instrucción.

4.- Entre los días 15 a 19 de septiembre de 2008, asistí en Washington (EE.UU) al **seminario** Estratégico sobre Terrorismo y Criminalidad Organizada y sobre proceso penal en los EE.UU., organizado por el F.B.I.

5.- Entre los días 28 a 30 de octubre de 2009, participé en el **seminario** "el reconocimiento mutuo de decisiones judiciales en materia penal -el papel del juez nacional- celebrado en Trier (Alemania), organizado por la E.R.A. (Academia Europea de Derecho).

6.- Estancia en Tribunales Penales Internacionales y Eurojust, organizada por el Consejo, que tuvo lugar entre los días 21 y 24 de septiembre de 2009, en la Haya (Holanda).

7.- Desde el 8 al 19 de marzo de 2010 estuve en una **estancia**, en Bruselas (Bélgica), enmarcada en el Programa de Intercambio de Autoridades Judiciales, organizado por la R.E.F.J. (Red Europea de Formación Judicial), a cuya finalización tuve que realizar el correspondiente **informe**.

8.- Entre el 16 al 27 de septiembre de 2013 nueva **estancia**, en esta ocasión en Munich (Alemania), enmarcada en el mismo Programa de Intercambio de Autoridades Judiciales, organizado por la R.E.F.J. (Red Europea de Formación Judicial), a cuya finalización tuve que realizar el correspondiente **informe**.

9.- Desde el 14 al 18 de diciembre de 2014, participé en una **estancia** formativa desarrollada en Israel, dirigida a juristas españoles, a la que fuimos invitados seis por el Ministerio de Asuntos Exteriores de este país, y en la que hubo oportunidad de **conocer y debatir** con reconocidos académicos, políticos, periodistas y juristas sus principales instituciones o cuestiones de interés bilateral, como relativas a jurisdicción universal o a la lucha contra el terrorismo o criminalidad organizada.

10.- En el **Seminario** "Respuesta Judicial al Terrorismo en la UE: Reforzar la Cooperación para mejorar la Prevención y la Reacción", organizado por diferentes Instituciones, como la Escuela Nacional de la Magistratura de Francia, el Instituto de Formación Judicial de Bélgica y el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia, participé como asistente en las sesiones celebradas entre los días 12 a 14 de noviembre de 2014 en **Bruselas**, y en las celebradas los días 16 y 17 de abril de 2015 en **París**, en esta ocasión formando parte y teniendo intervención en una de las **mesas redondas**, en concreto en la nº 6, donde se trató sobre la cooperación europea: ¿Qué instrumentos existen contra el terrorismo?.

11.- En el Torneo Final de la Liga Nacional de Debate Universitario Jurídico, celebrado en Madrid los días 22 y 23 de 2016, formé parte del Jurado en la evaluación de las 16 mejores Universidades de España clasificadas para dicho torneo

12- Por último, añado las acciones formativas, como alumno, desde el 01/01/2000 hasta el 26/09/2011, realizadas y/u organizadas por el C.G.P.J. que paso a relacionar, transcripción de certificación expedida por el propio Consejo, con motivo de mi participación en las pruebas como Magistrado Especialista Penal.

Acciones formativas como Alumno desde el 01/01/2000 hasta el 26/09/2011 en las que ha participado el Magistrado **ÁNGEL LUIS HURTADO ADRIÁN:**

- 11/12/2001 al 20/12/2001 INTERNET (Grupo 3). Interdisciplinario - Curso de informática - Realizado con derecho a certificado
- 03/06/2002 al 04/06/2002 Sistemas europeos de Justicia Procesal Penal. Penal - Curso - Realizado con derecho a certificado
- 28/05/2004 al 28/05/2004 Jornada de unificación de criterios de los Magistrados de las secciones penales de la Audiencia Provincial de Madrid. Penal - Jornada - Realizado con derecho a certificado
- 10/06/2005 al 10/06/2005 Jornada de unificación de criterios de los Magistrados de las Secciones Penales y Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid. Interdisciplinario - Jornada - Realizado con derecho a certificado
- 26/05/2006 al 26/05/2006 Jornadas de unificación de criterios de los magistrados de las secciones penales de la Audiencia Provincial de Madrid. Penal - Jornada - Realizado con derecho a certificado
- 10/09/2007 al 31/12/2008 Idiomas Audiencia Nacional. Francés nivel pre-intermedio. Interdisciplinario - Curso de idiomas - Realizado sin derecho a certificado
- 21/09/2007 al 26/09/2007 Curso de inmersión lingüística (francés). Interdisciplinario - Seminario-Estancia - Realizado con derecho a certificado
- 08/10/2007 al 04/02/2008 Aproximación a la Unión Europea: Francés. Interdisciplinario - Curso - Realizado con derecho a certificado

- 01/06/2008 al 06/06/2008 X Seminario Permanente de Estudio Comparado de Sistemas Judiciales a través del Lenguaje Jurídico. Francés Penal. Interdisciplinario - Seminario-Estancia - Realizado con derecho a certificado
- 09/06/2008 al 10/06/2008 Terrorismo y El Islam. Penal - Curso - Realizado con derecho a certificado
- 15/09/2008 al 19/06/2009 Idiomas Audiencia Nacional. Francés nivel pre-intermedio. Interdisciplinario - Curso de idiomas - Realizado sin derecho a certificado
- 13/10/2008 al 02/02/2009 Aproximación a las instituciones europeas -francés. Interdisciplinario - Curso - Realizado con derecho a certificado
- 16/10/2008 al 16/10/2008 Seminario sobre Amnistía Internacional (Sala Penal AN). Penal - Seminario - Realizado con derecho a certificado
- 21/09/2009 al 24/09/2009 Tribunales Penales Internacionales y Eurojust. Penal - Estancia - Realizado con derecho a certificado
- 01/10/2009 al 31/03/2010 Idiomas Audiencia Nacional. Francés nivel pre-intermedio (Grupo F-1-MJ). Interdisciplinario - Curso de idiomas - Realizado sin derecho a certificado
- 01/04/2010 al 31/12/2010 Idiomas Audiencia Nacional. Francés nivel pre-intermedio (Grupo F-1-MJ). Interdisciplinario - Curso de idiomas - Realizado con derecho a certificado
- 16/05/2011 al 24/06/2011 Curso básico de ofimática con motivo de la implantación del expediente electrónico en la Audiencia Nacional. Interdisciplinario - Curso - Realizado sin derecho a certificado.

BASE TERCERA. 2. MÉRITOS COMUNES REVELADORES DE APTITUDES GUBERNATIVAS

BASE TERCERA. 2.1 PARTICIPACIÓN EN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

Órgano de gobierno	Cargo	Duración del cargo
Ninguna a considerar		

BASE TERCERA. 2.2. ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN CON EL CGPJ, CON ÓRGANOS DE GOBIERNO INTERNO DEL PODER JUDICIAL Y CON OTROS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Tipo de colaboración	Órgano con el que se colabora	Fecha
Ninguna a considerar		

BASE SEGUNDA. 1 OTROS MÉRITOS QUE SE QUIERA ALEGAR

I.- ESPECIALIZACIÓN PENAL

Por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 19 de diciembre de 2012 (BOE de 8 de enero de 2013), se procedió a mi nombramiento

como MAGISTRADO ESPECIALISTA EN EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL, tras haber superado el proceso de selección para el reconocimiento de tal condición, convocado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 30 de junio de 2011 (BOE de 1 de septiembre de 2011).

La normativa en base a la que fuera convocado el referido proceso fue impugnada, estimándose el recurso en lo que al proceso se refiere, mediante Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2013.

Mediante Acuerdo de 15 de julio de 2014, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (BOE de 28 de julio de 2014), quedó anulado el anterior Acuerdo de 19 de diciembre de 2012, y, en consecuencia, mi nombramiento como MAGISTRADO ESPECIALISTA EN EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.

No obstante la anterior anulación, la citada STS de 19 de julio de 2013, en su fundamento jurídico séptimo, permite considerar tal circunstancia, como "**mérito cualificado**".

Dicha circunstancia entiendo que ha sido objeto de ratificación, vista la STS 449/2019, de 3 de abril de 2019, de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en que se viene a equiparar a aquellos jueces que, en su día, superaron las pruebas de promoción a Magistrado de lo Civil y Penal y fueron considerados como especialistas penales, con quienes superamos las pruebas de especialización, convocadas por aquel Acuerdo del Pleno de ese Consejo de 30 de junio de 2011, anuladas por la referida STS de 19 de julio de 2013, de manera que, pese a que en la misma se nos negó la condición de especialista en el orden penal, ello pueda ser apreciado como un mérito preferente, asimilable la condición de especialista, para la promoción en la Carrera Judicial.

Y transcribo un pasaje de dicha STS 449/2019: "*En el caso analizado la Comisión Permanente del CGPJ, ha vulnerado el art. 23.2 CE al excluir de la consideración de especialista al grupo de magistrados/as que acreditaron haber superado las pruebas de especialización correspondientes a la convocatoria aprobada por acuerdo del Pleno del CGPJ de fecha 3.6.2011 posteriormente anuladas y que acreditaba igual o mayor mérito y capacidad que la superación de las pruebas realizada por los candidatos que si fueron considerados especialistas por asimilación al haber superado en 1990 pruebas de promoción a magistrado*".

En ejecución de la referida STS 449/2013, de 3 de abril de 2019, tras Acuerdo de la Comisión Permanente, tomado su reunión del día 16 de mayo de 2019, se me venía a nombrar, mediante Real Decreto 361/2019, de 24 de mayo, Magistrado de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional (BOE de 13 de junio de 2019), cargo que ocupo desde el día 21 de junio del presente año.

II.- SOBRE MI PARTICIPACIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LEY RELATIVO LA NUEVA REGULACIÓN DE LA OEDE, QUE SE PLASMÓ EN LA LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA UNIÓN EUROPEA.

En escrito de 12 de junio de 2014 (del que adjunto copia entre la documentación que acompaño), remitido desde la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, del Ministerio de Justicia, se me agradecía la colaboración a la aportación

con que había contribuido a la mejora del texto de dicha Ley, entonces, en estudio, en los siguientes términos:

"Tras la primera reunión que mantuvimos el pasado 14 de marzo de 2013 en el Ministerio de Justicia a instancias del Presidente de la Audiencia Nacional para analizar las posibles modificaciones legislativas en relación con la Orden Europea de Detención y Entrega en el marco del Anteproyecto de Ley de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea, quiero transmitirte mi más sincero agradecimiento por tu desinteresada, continuada y excelente colaboración, que no solo ha contribuido a la mejora sustancial del texto legislativo, sino que ha propiciado también su adecuación a la realidad procesal para facilitar su aplicación práctica.

Tus profundos conocimientos en materia de cooperación judicial en el espacio europeo, así como tu dilatada experiencia jurisdiccional en la tramitación y resolución de euro-órdenes, avalan la relevancia de las aportaciones las cuales, como sabes, han sido incorporadas a la propuesta legislativa, mejorándola notablemente".

Efectivamente, en el Título II de la referida Ley 23/2014, se regula la Orden europea de detención y entrega, y, aunque deroga la regulación que de la misma se encontraba en la Ley 3/2003, de 14 de marzo, se conserva su espíritu y se reiteran los principios que informaron esta. Así se podía apreciar en el Anteproyecto, que, sin embargo, introducía importantes modificaciones en el procedimiento a seguir, en comparación con la anterior Ley. En síntesis, y por lo que aquí interesa, se puede resumir, en que, en dicha Ley, había una fase de preparación de la decisión, que se tramitaba ante el Juzgado Central de Instrucción, y otra de decisión, que adoptaba la Sección correspondiente de la Sala de lo Penal, tras cuya decisión no cabía recurso, y esto se trata de corregir, en el sentido de establecer que la fase de preparación se sustanciase ante el juez de Instrucción del lugar, quien trasladaría lo actuado al Juez Central de lo Penal, para que decidiera, y su resolución fuera recurrible en apelación ante la Sala de lo Penal.

Se concebía la tramitación del procedimiento, en el Anteproyecto, desdoblando su tramitación: una primera fase, de preparación, ante un juez de Instrucción, que no era de la Audiencia Nacional, y otra de decisión, que lo era del Juez Central de lo Penal, sin duda por una inercia traída de la Ley de Extradición Pasiva, y posiblemente pensando en la LECrim, en que la instrucción es competencia del juez de Instrucción, mientras que la decisión corresponde al Juez de lo Penal o Audiencia.

Se consiguió corregir esa idea de desdoblar la tramitación, partiendo de que, en un procedimiento como el de OEDE, no había motivo para trasladar el régimen de la LECrim, explicándose que las razones que, para ello, había en esta LECrim, como era evitar la "contaminación" del juez que, con anterioridad a resolver, había llevado la instrucción, no se daban a la hora de tomar una decisión sobre la entrega.

En este sentido, se expuso que, al no tratarse en el procedimiento de OEDE sobre la investigación de cuestiones relacionadas con la culpabilidad del reclamado, ni versar la decisión a tomar sobre su culpabilidad, no era preciso ese desdoblamiento, que solo tiene el sentido de evitar llegar a la toma de una decisión sobre la culpabilidad, de una

manera predeterminada, de manera que, al no ser esto así, nada impedía que el juez encargado de preparar el material preciso para tomar la decisión fuera el mismo que tomara la decisión. En el procedimiento de OEDE no se dilucidan culpabilidades, pues la euroorden no deja de ser un acto de cooperación judicial.

Sobre la base de esta premisa, se fueron poniendo sobre la mesa cuestiones de segundo orden, pero fundamentales para una mejora y agilización del procedimiento, necesario en un procedimiento sujeto a tan breves plazos, como el de OEDE (60 días, prorrogables a 90).

En efecto, descartado el desdoblamiento por innecesario, de trasladarse a la Ley, además, podría dar lugar a situaciones de conflicto entre el juez de instrucción del lugar y el juez Central de lo Penal, con problemas añadidos en orden al órgano jurisdiccional competente para resolverlos, caso de que este decidiese devolver lo actuado a aquel (si la Audiencia Provincial a la que perteneciera el Juzgado de Instrucción, o la Sala de lo Penal de la A.N., por no referirnos al T.S. si tenemos en cuenta que el superior jerárquico común de los dos juzgados es este). Ello trajo como resultado que se suprimiese es desdoblamiento y se decidiera dejar en manos de los Juzgados Centrales de Instrucción toda la tramitación, tras cuya resolución se articuló un recurso de apelación, hasta entonces inexistente.

Este fue otro de los aspectos que se consiguió corregir, el relativo al régimen de los recursos, tanto contra la decisión de prisión, como sobre la entrega, que era preciso introducir, puesto que en la regulación anterior (Ley 3/2003, de 14 de marzo), en que el órgano encargado de resolver sobre la entrega era la Sala de lo Penal, no se contemplaba recurso alguno contra la decisión que esta tomase al respecto.

El esquema que se pretendía establecer era el tradicional de la LECrim: reforma, aunque facultativamente, y subsidiario de apelación. Se convenció de lo innecesario que era el recurso previo de reforma, aunque se concibiera como facultativo, pues, si lo fundamental era introducir una segunda instancia, bastaba con la apelación, teniendo en cuenta, además, el escaso éxito que la experiencia demuestra que tiene el recurso de reforma, además de que, con su supresión, se reducían tiempos, tan necesario en un procedimiento como este.

En mi artículo "La nueva OEDE", publicado en **La Ley Penal**, Nº 103 (22/07/2013) Sección Artículos, Editorial **LA LEY**, del que acompaño copia, se desarrollan con mayor extensión las anteriores ideas

Con la cumplimentación del presente Anexo:

SE DECLARA que son ciertos los datos consignados en él.

- El presente anexo forma parte de la convocatoria, debiendo ser cumplimentado en sus términos y será objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Consejo General del Poder Judicial para facilitar dicha labor. Si no se hace uso del mismo la solicitud no será considerada.

Madrid, a 1 de octubre de 2019

Firma: Angel Luis Hurtado Adrian

ANEXO IV

BASE SEGUNDA. PUNTO 3. PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO.

CINCO RESOLUCIONES ESPECIALMENTE REVELADORAS DE RELEVANCIA JURÍDICA Y SIGNIFICATIVA CALIDAD TÉCNICA.

Las resoluciones deben haber sido dictadas en Juzgados o en calidad de ponente en órganos judiciales colegiados.

RESOLUCION NÚMERO 1

De entre la selección de resoluciones que he hecho en la Base Tercera 1.4, es la n° 8, de la que acompaño copia en la carpeta de copia de resoluciones, además de indicar las referencias para su localización en alguna base de datos.

ORDEN JURISDICCIONAL	PENAL
ÓRGANO JUDICIAL	AUDIENCIA PROVINCIAL TRIBUNAL JURADO
FECHA	Sentencia 22/06, de 06/02/2006
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	Rollo T.J. 2/05
MATERIA	1. Homicidio. 2.Sobre la estructura del objeto del veredicto
SI HA SIDO REVISADA POR UN ÓRGANO SUPERIOR: DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y FECHA	Recurrida en apelación, fue estimado por TSJ en Sentencia 9/2006 de 24/7/2006 (El Derecho EDJ 2006/404362), que fue recurrida en casación, recurso que se estimó en STS 255/2007, de 2/4/2007 (El Derecho EDJ 2007/23347) con devolución al TSJ, que dicta Sent. 8/2007, de 4/7/2007 (El Derecho EDJ 2007/328914), en esta ocasión confirmando la absolución de la instancia

MOTIVO DE LA RELEVANCIA:

Considero que la relevancia de la anterior sentencia se encuentra en el recorrido habido tras haber impugnado el M.F y la acusación la absolución dictada en la instancia, por cuanto que la estimación del recurso de casación, que dejó sin efecto la sentencia del TSJ, en último término, viene a convalidar la estructura del objeto del veredicto, concebido en la sentencia de instancia a modo de un guion flexible y redactado de manera que quede concretado a lo que es, exclusivamente, el hecho nuclear que se enjuicia.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN:

En la sentencia se hacen consideraciones sobre la razonable y motivada valoración que hizo de la prueba el Jurado.

Se explica en la sentencia por qué no existe incongruencia entre las distintas proposiciones que se sometieron a deliberación del Jurado, cuestión que plantearon ya las partes en la instancia y fue motivo principal del recurso de apelación interpuesto por el M.F, que, como he dicho, estimó el TSJ, pero que fue rechazado con ocasión del

recurso de casación, que negó que hubiera tal incongruencia.

En línea con ello, se explica que el Objeto del Veredicto ha de responder a una articulación secuencial de plena coherencia interna, en cuya elaboración intervienen las partes.

En cuanto al aspecto penal material, se hace un análisis dogmático del delito de homicidio, en sus modalidades de doloso y culposo, y se explica por qué no es necesario hacer mención en la proposición relativa al hecho de dar muerte, al "animus necandi", al menos en el caso.

Y, en lo relativo al veredicto de culpabilidad, aunque el jurado declaró culpable al acusado, se explica por qué tal declaración no lleva aparejado, necesariamente, un pronunciamiento de condena en sentencia, en la medida que el mismo pivotó sobre un presupuesto fáctico aprobado por el jurado, que para las acusaciones lo más que permitía era la apreciación de una eximente incompleta, mientras que para la defensa debía ser apreciada como completa, y así fue valorada en la sentencia.

Sobre este particular se desarrollan ideas, como que no siempre es fácil precisar el alcance justificador de un presupuesto fáctico aprobado por los jueces legos, sino que es preciso hacer una valoración jurídica de ese presupuesto, sobre el que se discute si ha de dar lugar a la apreciación de una semieximente o de una eximente, valoración que ha de realizar el juez técnico, quien puede terminar valorándolo como una eximente en el momento reflexivo de dictar sentencia, de manera que, siendo esto así, puede suponer que quede vacío el veredicto de culpabilidad. Todo esto se explica en la sentencia, en la que, además, se pone como ejemplo algún supuesto en que, llegando por vía de recurso al T.S. un relato de hechos aprobado por un jurado que emite un veredicto de culpabilidad y termina en la instancia con una sentencia de condena apreciando una semieximente, si aquél, al estudiar el recurso, entiende que la eximente ha de ser valorada como completa, no se siente vinculado por la culpabilidad aprobada por el jurado y dicta sentencia absolutoria.

Además, se analiza la eximente de legítima defensa y sus excesos extensivo e intensivo, en combinación con la de miedo insuperable, siendo el alcance que se dio a tales circunstancias lo que planteó los problemas en relación con el veredicto de culpabilidad que se resolvieron como se ha dicho; por esa razón, ante tal situación y no pudiéndose definir hasta sentencia el alcance de la exención, se explica los jurados y se habla en esta del valor polisémico del término "culpable", y que, cuando este se traslada a los jurados, estos han de entenderlo por referencia al autor del hecho.

En el caso era importante, porque, desde el mismo presupuesto fáctico, la defensa entendía aplicable una legítima defensa completa, mientras que para las acusaciones era incompleta; por lo tanto era en sentencia donde el Magistrado debía hacer una valoración jurídica de ese presupuesto fáctico, partiendo de que el jurado había dado por probado que el acusado había sido autor del hecho del que se le acusaba (de ahí que fuera necesario ese veredicto de culpabilidad).

RESOLUCION NÚMERO 2

De entre la selección de resoluciones que he hecho en la Base Tercera 1.4, es la nº 16, de la que acompaño copia en la carpeta de copia de resoluciones, además de indicar las referencias para su localización en alguna base de datos.

ORDEN JURISDICCIONAL	PENAL
ÓRGANO JUDICIAL	PLENO SALA PENAL AUDIENCIA NACIONAL
FECHA	VOTO PARTICULAR DE 21/05/2012 AL AUTO DEL PLENO 23/2012, DE 18/05/2012
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	RECURSO DE SÚPLICA 19/2012, CONTRA AUTO DICTADO EN PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN 25/2011 DE LA SECCIÓN 4ª DE LA SALA PENAL
MATERIA	EXTRADICIÓN: TRATAMIENTO DE LA NACIONALIDAD
SI HA SIDO REVISADA POR UN ÓRGANO SUPERIOR: DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y FECHA	RECURSO DE AMPARO 3251-2012, ESTIMADO EN SENT 232/2012, DE 10/12/12 (BOE 11/01/13)

MOTIVO DE LA RELEVANCIA:

Por no tener conocimiento de que hubiera antecedentes de un caso igual, que, sin embargo, la mayoría del Pleno entendió que podía encontrar parangón con otros casos examinados de utilización de doble nacionalidad, a conveniencia para eludir la extradición.

Esa relevancia se revela en que el TC, en la sentencia indicada, estima el recurso de amparo, restableciendo el derecho a la tutela judicial efectiva, que considera vulnerado por el auto recurrido, y cuya trascendencia está, en definitiva, en que supuso dejar sin efecto la extradición acordada por la mayoría, en sintonía con razonamientos que se hacen el voto particular.

Indicar que esta decisión del TC es la tercera, a la que preceden otras dos en igual sentido, en sus sentencias 205 y 206 de 2012, ambas de 12/11/2012 (BOE de 13/12/2012), pues en los tres casos era coincidente el tema objeto de tratamiento, y en todos cuyos casos el Pleno de la Sala de lo Penal había tomado igual decisión de declarar procedente la extradición, y en todos ellos hubo voto particular oponiéndose a ella

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN:

El caso que se estudia es el de un ciudadano que, originariamente de nacionalidad egipcia, renuncia a ella y adquiere la nacionalidad española. Sin embargo, pese a ello, la mayoría del Pleno, asumiendo la tesis de la Sección, considera que el reclamado ostenta la doble nacionalidad egipcio-española, pues no asume la renuncia a su originaria nacionalidad egipcia, lo cual, tras el resto de las consideraciones que va realizando, fue determinante para estimar que es un caso de utilización de doble nacionalidad, a conveniencia, y accede a la extradición.

No es esa la opinión del voto particular, que, con apoyo en el art. 3.1 LExp [no existía

tratado bilateral de extradición entre España y Egipto], entiende que no procede la extradición, porque el reclamado es exclusivamente español, y no adquirió la nacionalidad española con propósito o finalidad fraudulenta, como, por lo demás, admitía la propia mayoría, de manera que, al ser esto así no había razón para acceder a la extradición.

Se dice en el voto particular que para que no operase la causa denegatoria de extradición por razón de la nacionalidad española, tendría que haberse partido de negar la nacionalidad española del reclamado, lo que no hace la mayoría, pues, por más que mantuviera que tiene la nacionalidad egipcia, como así lo mantenían, ello no significaba que no tuviera la española, que es lo que constituía el óbice a la extradición; por otra parte, aunque mantuviera la mayoría que ambas nacionalidades fueran incompatible, lo que no se podía ignorar es que, desde el punto de vista de nuestra legislación, que es la que había de ser aplicada, el reclamado era un español que ha hecho una declaración de renuncia a la nacionalidad egipcia, de manera que, al ser esto así, no lo podíamos tener por egipcio, lo que, puesto en relación con la fuerza vinculante sobre la prohibición extraditar a nacionales que había dicho el TC (ej. STC 102/2000), debía llevar a declarar no procedente la extradición

Hay otras discrepancias con el voto mayoritario, como cuestiones relativas al diferente tratamiento y efectos que deben ser dados a los tratados de extradición, de contenido básicamente procedimental, y otros que no lo son, por su contenido material, aunque toquen materias o aspectos de cooperación judicial internacional; o como las diferencias en el tratamiento del principio de reciprocidad, por un lado hablando de la reciprocidad consolidada y de la promesa de reciprocidad futura, así como de la reciprocidad política y la jurídica, en las que no entro por no ser abordadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

RESOLUCION NÚMERO 3

De entre la selección de resoluciones que he hecho en la Base Tercera 1.4, es la **nº 17**, de la que acompaño copia en la carpeta de copia de resoluciones, además de indicar las referencias para su localización en alguna base de datos

ORDEN JURISDICCIONAL	PENAL
ÓRGANO JUDICIAL	SALA PENAL AUDIENCIA NACIONAL
FECHA	VOTO PARTICULAR DE 11/11/2013 AL AUTO DEL PLENO DE 08/11/2013
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	EJECUTORIA 67/92
MATERIA	EJECUCIÓN SENTENCIA (DOCTRINA PAROT)
SI HA SIDO REVISADA POR UN ÓRGANO SUPERIOR: DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y FECHA	NO LO FUE

MOTIVO DE LA RELEVANCIA:

Muestra la discrepancia con el criterio de la mayoría de la Sala, que hacía extensivos los efectos de la doctrina de la STEDH, de 21 de octubre de 2013, dictada por la Gran Sala, que tuvo trascendentales efectos en la conocida "doctrina Parot", en la medida que supuso una inmediata puesta en libertad de un importante número de individuos, que se encontraban en prisión cumpliendo penas acumuladas muy elevadas, lo que no se discute en el voto que debiera llevarse a efecto, sino la celeridad con que se hizo, porque se considera que, para esa puesta en libertad, no se utilizó el procedimiento adecuado.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN:

He optado por elegir este voto particular, a otro anterior que emití en la EJ 32/09, con fecha 25/10/2013, cuya línea sigue, porque en este fui el único Magistrado que, en exclusiva, se oponía a la argumentación mantenida por el Pleno para la excarcelación, mientras que al de 11/11/2013 se adhirieron siete compañeros más, de manera que la mayoría se alcanzó por un solo voto (nueve a ocho)

Frente a la posición mayoritaria, se hacen consideraciones poniendo en cuestión que una sentencia, que es meramente declarativa (como el propio Pleno había dicho en resoluciones anteriores, al igual que antes habían dicho el propio TEDH, y el TC y el TS), pero no ejecutiva, se pretenda extender su ejecución a un caso para el que no se había dictado, lo que, evidentemente, no significaba que no fuera de obligado cumplimiento; sin embargo, que esto fuera así, lo que implicaba era que trasladaba la cuestión a otro ámbito, como era el relativo a la manera de cumplir esa obligatoriedad que llevaba aparejada, a cuyo respecto normativa europea nada regula.

Textualmente, se consideraba en el voto que la mayoría "confundía dos efectos distintos de la sentencia, como era su obligatoriedad, que lo era por mandato expreso de la norma, y ejecutividad de esa obligatoriedad, que no se refiere a ella la norma, y solo se establece, a través del Comité de Ministros, un mecanismo de control de esa ejecutividad, que deja en manos del Estado afectado, que es como se considera que han de entenderse, a diferencia de lo que decían los anteriores pasajes de los autos, las novedades introducidas en los apartados 3, 4 y 5 del art. 46, tras esa reforma operada por el Protocolo 14". Y se citaba jurisprudencia del TEDH y de nuestro TC, que entendía que avalaba dicha posición.

En línea con la posición del M.F. se planteaban más que dudas de dotar de efectos "erga omnes" a una STEDH, y, en consecuencia, si era susceptible de aplicación a otros supuestos

Y se cuestiona que la propia Sala se atribuya esa ejecutoriedad sin siquiera plantearse la posibilidad de acudir a otros mecanismos o fórmulas, que se proponen en el voto particular, como el amparo o el indulto, aunque se apunta como más viable el recurso de amparo, con cita expresa de que este es el remedio que se encontraba en el art. 623 del entonces Anteproyecto de Código Procesal Penal de 2013, y se hacen la consideraciones por las cuales podía tener cabida el vigente motivo 4º de revisión del art. 954 LECrim.

Es cierto que la tesis del voto particular no tuvo el éxito de que su línea argumental fuera compartida por el Tribunal Supremo, que, en Acuerdo General de su Sala Segunda, de 12 de noviembre, vino a decantarse por la de la mayoría, pero he decidido incluir este voto particular como resolución de especial relevancia, por un lado, porque viene a coincidir con la postura del Ministerio Fiscal, y, por otro, porque, entre esas otras alternativas distintas a la que utilizó la mayoría para hacer extensivos los efectos de la STEDH de 21 de octubre a otros casos distintos, alguna de las que se ofrecían en el voto particular, como el recurso de revisión ante el TS, ha acabado acogiéndola el legislador, como así ha sido tras la reforma que, por LO 7/2015, se ha introducido en la LOPJ, en un nuevo art. 5 bis, y la que, por Ley 41/2015, de 5 de octubre, se ha producido mediante la introducción de un motivo más de revisión en el art. 954. 3 LECrim.

Incluso, con anterioridad a dicha reforma, el propio Tribunal Supremo cambiaba su anterior criterio, en Acuerdo no Jurisdiccional de 21 de octubre de 2014, de manera que solo un año después pasaba a considerar, por unanimidad, que el recurso de revisión debía ser el mecanismo para dar cumplimiento a las SSTEDH. Dice así el Acuerdo: "*En tanto no exista en el ordenamiento jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de derechos fundamentales de un condenado por los tribunales españoles, el recurso de revisión del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cumple este cometido*".

RESOLUCION NÚMERO 4

De entre la selección de resoluciones que he hecho en la Base Tercera 1.4, es la nº 19, de la que acompaño copia en la carpeta de copia de resoluciones, además de indicar las referencias para su localización en alguna base de datos.

ORDEN JURISDICCIONAL	PENAL
ÓRGANO JUDICIAL	SECCIÓN 2ª SALA PENAL AUDIENCIA NACIONAL
FECHA	SENTENCIA 16/2014 DE 24/06/2014
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	ROLLO DE SALA 19/08
MATERIA	TERRORISMO INSTITUCIONAL Y FINANCIERO
SI HA SIDO REVISADA POR UN ÓRGANO SUPERIOR: DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y FECHA	RECURRIDA EN CASACIÓN, STS 338/2015, DE 02/06/2015

MOTIVO DE LA RELEVANCIA:

Estaría en el hecho de que se enjuiciaron los frentes institucional y de financiación de la banda terrorista ETA. Se trataba de los partidos políticos HERRI BATASUNA, BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK, que, si bien habían sido declarados ilegales por el TC, sin embargo se da el paso siguiente de considerarlos organizaciones terroristas satélites, en lo que al frente institucional se refiere; y en lo relativo a la financiación se desmonta el entramado que, como un todo global, habían creado a través de las llamadas HERRIKO TABERNAS, uno de los vehículos para obtener ingresos con los que contribuir a financiar a ETA.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN:

Se trata de la sentencia dictada en el caso que, comúnmente, ha sido conocido como de las HERRIKO TABERNAS de HERRI BATASUNA, inicialmente con 40 acusados, en el que se enjuició al frente institucional de ETA, que hasta ese momento no había sido llevado a ningún otro proceso en el ámbito penal, y que terminó con un pronunciamiento en el que se declaró la condición de terrorista de las formaciones políticas HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA, como satélites de ETA, por no ser sino su frente institucional, utilizado para introducirse en las instituciones, así como que las HERRIKO TABERNAS eran patrimonio de estas formaciones, y que fueron un instrumento del que se valió la banda armada, para, a través de su satélite, que eran esas formaciones, conseguir recursos con los que financiar el entramado terrorista que ella misma había tejido.

La sentencia aborda un interminable número de cuestiones, desde un análisis y valoración de la prueba, en un procedimiento que tiene más de 500.000 folios, en el que se ha de pasar por la valoración de la actividad de las formaciones políticas tanto antes como después de su ilegalización por la Sentencia de la Sala Especial del art. 61, de 27 de marzo de 2003, para, desde ahí, concretar las responsabilidades de una buena parte de los procesados (los que se acusaba de pertenencia a organización terrorista por ser miembros de dichas formaciones); como también se tiene que analizar la realidad que son las HERRIKO TABERNAS, conformadas como una RED, patrimonio de HERRI BATASUNA, pasando por el análisis de la estructura empresarial que se monta en torno a ellas para la obtención de los recursos económicos que pudieran reportar, y terminar analizando la prueba que determine la implicación de otra buena parte de los procesados (los que venían acusados por colaboración con organización terrorista).

De menor extensión es la parte de la sentencia en que se analiza, hasta declarar probado, que las HERRIKO TABERNAS también eran instrumento logístico de ETA.

Además de las cuestiones fácticas que supuso abordar la valoración de la prueba, al haberse estructurado la acusación en la estrategia que se ha indicado, la fundamentación jurídica tuvo que ser extensa, ante las cuestiones que surgieron a lo largo del debate; por ello me limitaré a hacer una enumeración de ellas.

Como cuestiones preliminares, hubo de hablarse sobre el tratamiento de las declaraciones de acusados prestadas en fase sumarial, sobre la impugnación de escuchas telefónicas, o sobre la prueba pericial de inteligencia.

Y, en cuanto al fondo, la sentencia se puede dividir en dos bloques, fundamentalmente, uno institucional y otro de financiación.

En el institucional hubo que explicar por qué razón no se trataba de un juicio político, que, además, se había adaptado a las circunstancias que el caso requería, ante la insistencia de los acusados y sus defensas por llevarlo a tal terreno, en el que fue básico manejar y diferenciar conceptos como dolo y móvil, lo que hizo que, por otra parte, tuvieran que exponerse las razones por las cuales se debió centrar la investigación en BATASUNA, pues, que se la considerase como instrumental de ETA, era esencial para el resultado del juicio; y, una vez sentado ello, exponer el diferente tratamiento jurídico penal que corresponde a quien sea miembro de la banda armada, que siendo suficiente para la condena de quien a ella pertenezca, es, sin embargo, insuficiente para la condena del que lo sea de una de sus organizaciones instrumentales o satélites, en que se precisa ser miembro activo.

En el de financiación, hubo que diseccionar el entramado tejido desde ETA, analizando la participación de diferentes entidades y los acusados que, desde cada una, organizaban ese entramado que la banda había diseñado, así como la integración en él de cada una de las 115 HERRIKO TABERNAS, que, sin perder su individualidad, formaban parte de un mismo todo global, al servicio de ETA a través de HERRI BATASUNA.

La Sentencia fue recurrida en casación por los acusados, así como por las HERRIKO TABERNAS, dictando el Tribunal Supremo Sentencia 338/2015, de fecha 2 de junio de 2015 (ROJ: **STS 2555/2015** - ECLI:ES:TS:2015:2555), en la que, por no coincidir con la extensión que se había dado a la atenuante de dilaciones, que ya fuera apreciada como muy cualificada por la Sección, en lugar de reducir la pena en un grado para determinados acusados, como se hizo en la instancia, se reduce en dos con motivo del recurso, como también se sustituye la pena de inhabilitación absoluta, que, también, en la instancia fuera impuesta para determinados acusados, por la de inhabilitación especial; asimismo se deja sin efecto el comiso acordado respecto de cuatro HERRIKO TABERNAS.

En lo fundamental se mantiene la Sentencia recurrida, en particulares tan relevantes como que se confirma la condición de terrorista de HERRI BATASUNA, ratificándose que las HERRIKO TABERNAS son patrimonio de HERRI BATASUNA e instrumento logístico de ETA, como mecanismo ideado por esta organización para financiación de todo el entramado tejido por ella.

RESOLUCION NÚMERO 5

De entre la selección de resoluciones que he hecho en la Base Tercera 1.4, es la nº 20, de la que acompaño copia en la carpeta de copia de resoluciones, además de indicar las referencias para su localización en alguna base de datos.

ORDEN JURISDICCIONAL	PENAL
ÓRGANO JUDICIAL	SECCIÓN 2ª SALA PENAL AUDIENCIA NACIONAL
FECHA	SENTENCIA 20/2018, DE 17/05/2018 y VOTO PARTICULAR A LA MISMA, DE 24/05/2018
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	ROLLO DE SALA 5/2015
MATERIA	CORRUPCIÓN (conocido como caso GÜRTEL: ÉPOCA I 1999/2005)
SI HA SIDO REVISADA POR UN ÓRGANO SUPERIOR: DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y FECHA	RECURRIDA EN CASACIÓN, PENDIENTE DE REVISIÓN

MOTIVO DE LA RELEVANCIA:

En opinión de quien suscribe, el asunto gira en torno al entramado empresarial formado por un grupo de sociedades, que, a través de quien lo forma y lleva su dirección, el principal acusado, consigue introducirse en determinados entes municipales con los que consigue montar un complejo mecanismo de contratación irregular, de la que obtiene importantes beneficios, que luego distribuye entre quienes le favorecen en esos contratos.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN:

Se trata de la Sentencia 20/2018, de 17 de mayo de 2018 y voto particular a la misma, de 24 de mayo de 2018, en el Rollo de Sala 5/2015, conocido como caso GÜRTEL (Época I-1999/2005), ante cuya circunstancia, primero, merece esto una explicación, para, luego, hacer un breve resumen y análisis de su extenso contenido.

Este juicio en que, además del Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, ejercieron la acusación otras 5 partes más, y venían 40 personas como acusados penalmente, 3 como partícipes a título lucrativo y 14 como responsables civiles, comenzó el día 4 de octubre de 2016, y, tras la celebración de 126 sesiones, quedó visto para sentencia el día 17 de noviembre de 2017. El día 20 de abril de 2018, como ponente de la sentencia, depositaba en la Secretaría de la Sección la propuesta resolución que había elaborado, de la que dejé copia a mis compañeros, quienes mostraron su discrepancia con determinados bloques de mi propuesta, al objeto de que los redactasen en los términos que ellos entendieran que era procedente. Así lo hacen, y el día 17 de mayo presentan ellos la sentencia, que se elabora en su gran mayor parte asumiendo mi propuesta de resolución, que modifican, haciendo alguna intercalación en los hechos probados y en algún pasaje de la fundamentación, relativa al contexto en el que se desarrolló la actividad delictiva del llamado Grupo Correa y su relación con el Partido Popular; así como en apartados, como el relativo a Estepona y la participación en los hechos de este bloque de los acusados; en el apartado Castilla y León y la participación de dos de los acusados en este bloque; en el apartado Comunidad de Madrid y la participación delictiva en los hechos de alguno de los acusados; y en la consideración como partícipe a título lucrativo del Partido Popular en el apartado Majadahonda y Pozuelo.

Puesta a mi disposición la sentencia, con las correcciones hechas por mis compañeros,

he de emitir voto particular sobre esos extremos en que discrepo de ellos, que presento el día 24 de mayo de 2018, conformando la totalidad de la resolución, sentencia y voto particular, 1688 folios. [**Acompaño copia de la misma**, que se puede consultar, también, en **ECLI: ES:AN:2018:1915**, encontrándose, actualmente, pendiente de recurso de casación].

De una resolución de tantísima extensión, trataré se sintetizar los aspectos que considero de mayor relevancia, comenzado por referirme a la valoración de la prueba, que solo en material informático se calcula en unos 6 terabytes, más el que había en papel, y los, en muchas ocasiones, extensos e intensos testimonios y pruebas periciales, lo que llevó un importante análisis de todo ello, con respuestas sobre el distinto régimen valorativo de la prueba de cargo y la de descargo, sobre cuestiones relacionadas con la prueba ilícita tanto en materia de registros en domicilios o locales cerrados, como en materia de intervenciones telefónicas o del material informático.

En lo relativo a fundamentación jurídica, en un primer bloque que serían cuestiones previas, se trataron las relativas al expediente judicial electrónico; a la regularidad de conversaciones grabadas tanto por teléfono como presencialmente; a la validez de lo actuado estando en secreto las diligencias; a las impugnaciones realizadas sobre las entradas y registros practicados y la validez del material informático intervenido con ocasión de dichos registros; a la alteración en el orden de las declaraciones de los acusados, y dispensa de asistencia a juicio de estos; o relacionadas con el principio "perpetuatio iurisdictionis", a consecuencia de las quejas hechas por algunas defensas, unas que consideraron desmesurado el contenido de la causa y otras que se quedaba corto, manejándose al respecto criterios de conexidad; o relativas al aforamiento de alguno de los acusados; o relacionadas con el alegado quebrantamiento de las normas de reparto, y su afectación al juez natural; o relativas a la regularidad y validez de lo actuado a través de comisiones rogatorias; o relativas al tratamiento de la prueba pericial de inteligencia; o relativas a la utilización de documentación que fue aportándose con posterioridad a los escritos de conclusiones provisionales, incluida la que llegó estando en curso la celebración del juicio; o relativas a jurisdicción universal, por faltarle a nuestros tribunales al considerarse que había hechos cometidos en el extranjero; o relativas a dar respuesta a peticiones de prueba solicitada al inicio del juicio por alguna de las partes; o relativas al principio de inmediatez.

En los distintos apartados en que se fue estructurando la sentencia, realicé la valoración de la prueba correspondiente a cada uno de ellos, lo que implica que descarto la que hicieron mis compañeros en los bloques que, por mayoría, sustituyeron la realizada en mi propuesta inicial, pero, en su lugar, coloqué la que hice en el voto particular; y lo mismo decir respecto de la fundamentación jurídica.

Tratando de sintetizar los aspectos jurídicos más destacados, con carácter general, he de decir, que la doctrina del "levantamiento del velo", ante la utilización de cantidad de sociedades instrumentales de que se sirvieron distintos acusados para conseguir canalizar y blanquear los ilícitos beneficios económicos obtenidos con las distintas actividades fraudulentas o defraudatorias, es una constante que se repite en muchos de los pasajes de la sentencia [una parte importante de ella está dedicada a desentrañar los entramados societarios y financieros montados al respecto]; como también debo hacer mención al control y análisis que ha sido necesario realizar sobre los cientos de expedientes administrativos y su valoración, con manejo de normativa en materia de contratación administrativa, que, desde su aparente regularidad formal, se convirtieron en instrumento con el que cubrir las irregularidades que dieron como resultado la comisión de distintos delitos económicos con los que se lucraron los acusados, como prevaricación, malversación, cohecho, falsedad, etc.

Se trataron determinadas circunstancias atenuantes, como la de confesión, la de reparación del daño, la de vulneración masiva de derechos fundamentales o la de dilaciones indebidas; y se dedicó atención al juego de la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP, debido a que nos encontramos con varios los delitos especiales propios, a la hora de determinar la pena, en función de quien fuera el partícipe.

Analizado el delito de asociación ilícita en general, hubo que dedicar especial atención a la problemática que planteaba el principio "non bis in ídem" en un delito como este, de permanencia en el tiempo y desplegada su actividad en distintos espacios territoriales, y el grado de responsabilidad en cada uno de los integrantes de la misma.

También hay una relevante dedicación a los delitos contra la Hacienda Pública, con manejo de la normativa administrativa y fiscal que regula esta materia y el empleo de conceptos como ganancias patrimoniales no justificadas, con atención, al tratarse de un delito especial propio, al título de imputación de los distintos partícipes en cada uno de ellos, como también hay atención a la prescripción invocada respecto de varios de ellos.

Se estudia el delito de cohecho, incluido el caso de continuidad delictiva, en sus distintas modalidades, por lo tanto el activo y el pasivo, pero también el pasivo impropio; se analiza si es un delito bilateral o son dos delitos distintos, y los problemas concursales con otros delitos como el de falsedad documental.

También el de fraude a las administraciones públicas, que se considera delito de mera actividad, y el problema concursal que plantea con el de malversación de caudales públicos, si es de normas o es de delitos, de solución en atención a las circunstancias del caso.

El delito de malversación (alternativamente un delito de fraudes y exacciones ilegales, y, una segunda alternativa, delito de estafa), en concurso medial con el de prevaricación, también con el de falsedad documental.

Del delito de blanqueo de capitales, al margen los problemas probatorios que plantea, se descarta la continuidad delictiva inicialmente alegada por alguna acusación.

Otros delitos que se estudian son el de apropiación indebida, el de estafa procesal, este, en concurso medial con uno de falsedad documental, o el de tráfico de influencias

Como consecuencia de los problemas concursales y de participación, se dedican las correspondientes consideraciones en el momento de individualizar las penas, con atención expresa a la concreción de las privativas de derechos.

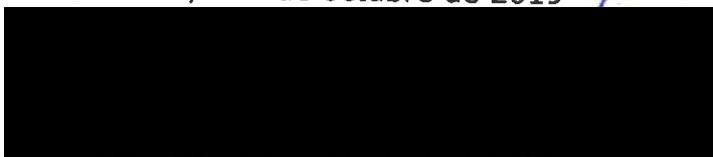
Hago consideraciones sobre el tratamiento del responsable civil en el proceso penal y el valor que ha darse a su testimonio, o su silencio, con mención de los artículos de la LECivil que regulan la materia, como el 307 y el 309, que, desde luego, no conllevan a tener, necesariamente, por confeso a quien no declara, sino que precisa de una explicación, que no se hace por la mayoría; también sobre la incorrección que, desde mi punto de vista, supuso que se llamara a declarar a un partícipe a título lucrativo, sin que lo propusieran las partes, que debí asumir porque así lo acordó la mayoría del Tribunal; y me detengo en explicar las razones por las cuales no debió ser condenado el partido político, que giran, fundamentalmente, en la diferenciación que se ha de hacer entre partido político, como tal formación, y sus diferentes manifestaciones o agrupaciones locales o parlamentarias, y la ausencia de conocimiento por parte de aquel de las irregularidades en que estas puedan incurrir.

Con la cumplimentación del presente anexo:

SE DECLARA que son ciertos los datos consignados en él.

- El presente anexo forma parte de la convocatoria, debiendo ser cumplimentado en sus términos y en el formato publicado en el BOE. Si no se hace uso del mismo la solicitud no será considerada.

Madrid, a 1 de octubre de 2019



Fdo. Angel Luis Hurtado Adrián